

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	28	6	22420	BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA	HURTO CALIFICADO	21-12-23	DECRETA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2	28	6	35320	CARLOS ANDRES CACERES SERRANO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	20-12-23	NO RECONOCE REDENCION DE PENA - CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
3	28	6	12583	CARLOS MAURICIO VARGAS	EXTORSION AGRAVADA	15-12-23	NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
4	28	6	40233	LYCET MEJIA JAIMES	HURTO CALIFICADO	15-12-23	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
5	28	6	37849	JHON HENRY GARCIA SOLANO	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	15-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA DE 12 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
6	28	1	30953	JOE OVIDIO ARCHILA CRUZ	PORTE DE ARMA DE FUEGO	19-12-23	CONCEDER RECURAO DE APELACION
7	28	6	31328	JEISSON JESUS RODRIGUEZ AMAYA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-12-23	MODIFICA CAUCION
8	28	7	16059	JAIR ALONSO - MARTINEZ OLIVEROS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	19-12-23	NIEGA DOMICILIARIA
9	28	5	2558	SERGIO ANDRES RANGEL ROJAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	15-11-23	DECRETA EXTINCION DE PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
10	28	6	37114	DANIEL CLEMENTE ORDUZ COR	HUIRTO	26-10-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
11	28	7	29291	DEIVIS - CASTILLO SUAREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	07-12-23	NO DECRETA AL EXTICION
12	28	1	35838	JUAN DE DIOS MARIN CASTRO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DERESISTIR	20-12-23	APROBAR PEMISO DE 72 HORAS
13	28	4	20340	JUAN MIGUEL PORRAS BERNAL	HURTO CALIFICADO	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
14	28	4	32902	JOSE MIGUEL MURCIA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	19-12-23	REDIME PENA 30 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
15	28	4	37471	CARLOS ANDRES BARON DIAZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	19-12-23	REDIME PENA 39 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	28	4	37736	JESUS ELECTO ASCANIO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	20-12-23	REDIME PENA 70 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
17	28	4	39515	FELIX ANDRES RAMIREZ ARDILA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	19-12-23	REDIME PENA 4 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	28	4	37268	CESAR MAURICIO GOMEZ DURAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	19-12-23	REDIME PENA 53 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	28	4	38610	JHON JAIRO GOMEZ SAMACA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	19-12-23	SE CORRIGE DATOS DEL SENTENCIADO EN AUTO DEL 06/10/2023
20	28	4	38610	JHON JAIRO GOMEZ SAMACA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	19-12-23	REDIME PENA 24 DIAS DE PRISION - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
21	28	4	34650	DAWIN DAVID BARAJAS ORDUZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	20-12-23	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
22	28	4	35924	BRAYAN ALEXANDER SANCHEZ RUEDA	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	19-12-23	REDIME PENA 15 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
23	28	4	19816	CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Y OTRO	19-12-23	NIEGA SUSTITUCION POR INTERNACION O NIEGA DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
24	28	7	18572	EDGAR CASTRO ALMEIDA	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO	19-12-23	NIEGA PRISION DOMICILIARIA

25	28	4	40075	ROBINSON VEGA MOJICA	HURTO CALIFICADO	21-12-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
26	28	4	37691	CARLOS ANDRES MARTINEZ OLIVEROS	FUGA DE PRESOS	21-12-23	REDIME PENA 10 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	28	4	31024	URIS ENRIQUE ANAYA TORRES	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	21-12-23	REDIME PENA 25 DIAS DE PRISION - CONCEDE PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 02/01/2024
28	28	4	36742	CRISTOBAL AMADO REATEGUI	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	21-12-23	REDIME PENA 52 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	28	4	30683	SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO	TORTURA Y OTRO	21-12-23	REDIME PENA 115 DIAS DE PRISION - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	28	4	32181	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	20-11-23	NIEGA SUSTITUTO DE UTILIDAD PUBLICA
31	28	4	32122	JOANNE PULIDO CARVAJAL	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
32	28	4	31444	JORGE LUIS ACEROS JAIMES	ESTAFA	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
33	28	4	20125	NEIVER ALEXANDER ACOSTA ARENAS	HURTO CALIFICADO	30-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
34	28	4	25337	HECTOR HERNANDO GALVIS VANEGAS	FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADTIVA	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
35	28	4	20352	MARLON SALCEDO PEÑALOZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
36	28	4	20572	ANA MARIA JEREZ MUÑOZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	30-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
37	28	4	4063	NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA	APODERAMIENTO DE HIDROCARBUROS	29-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
38	28	4	20151	VICTOR MANUEL PARDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	30-11-23	DECRETA EXTINCION DE LA PENA
39	28	2	6624	JUAN DIEGO PARRA GARZON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	12-12-23	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA , PREVIA CAUCION PRENDARIA POR VALOR DE 350,000 MIL PESOS Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
40	28	2	637	GIOVANNY DE JESUS ROMAN DE LOS REYES	HOMICIDIO AGRAVADO	16-11-23	NEGAR LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA
41	28	2	36248	CRSTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ	EXTORSION EN CONCURSO CON RECEPCION	15-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA 7 MESES Y 10 DIAS DE PRISION
42	28	2	36248	CRSTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ	EXTORSION EN CONCURSO CON RECEPCION	15-12-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, EN LOS TERMINOS QUE SOLICITA DE APLICACIÓN art. 28 de la ley 1709 de 2014
43	28	2	20285	JHER ANDERSON VALDERRAMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-12-23	CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL PREVIA CAUCION POR VALOR DE 200,000 EFECTIVO-REALES Y SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO
44	28	2	20285	JHER ANDERSON VALDERRAMA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 18 DIAS DE PRISION
45	28	2	37760	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL ,,POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA
46	28	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO	15-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , POR LAS RAZONES QUE SE DEJARON EXPUESTAS EN PROCEDENCIA

47	28	2	37710	DAGOBERTO GALLO PINTO	HURTO CALIFICADO	15-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA , POR CUANTIA DE 5 DIAS DE PRISION
48	28	2	31395	JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	13-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , CONFOREME LO EXPRESADO EN LA MOTIVA.
49	28	2	9750	EDWIN JAIR AVILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	12-12-23	OTORGAR REDENCION POR CUANTIA DE 18 DIAS DE PRISION
50	28	2	9750	EDWIN JAIR AVILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	12-12-23	NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA, CONFORME A LA MOTIVACION QUE SE EXPONE
51	28	2	19967	WILMER CARRILLO RODRIGUEZ	FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES Y MUNICIONES	19-12-23	DECLARAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.
52	28	2	29817	ROBINSON RINCON PABON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	19-12-23	DECLARAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2023, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.
53	28	2	6486	YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	19-12-23	DECLARAR LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA.
54	28	2	6904	DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ	TRAFICO FABRICACION PORTE ILEGAL DE ARMAS	13-12-23	OTORGAR REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 2 MESES Y 13 DIAS, SEGÚN LO EXPUESTO
55	28	2	6904	DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ	TRAFICO FABRICACION PORTE ILEGAL DE ARMAS	13-12-23	DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA Y DECRETAR EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCION
56	28	2	33688	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	13-12-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , OFICIAL AL PENA SOLICITUD DOCUMENTOS NUEVO ESTUDIO L.C
57	28	2	21988	LUZ ANGELA VELOZA VELOZA	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	11-12-23	REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 104 DIAS , CONFORME A LO EXPUESTO
58	28	2	36450	LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ	HOMIIDIO AGRAVADO	30-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME SE EXPUSO EN LA MOTIVA DE ESTE PROVEIDO
59	28	2	33986	MARLON ANDRES HERNANDEZ BLANCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-11-23	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, CONFORME A LO EXPUESTO
60	28	1	31933	JUAN DAVID DORIA ZABALA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	16-04-23	ABSTENERSE DE RECONOCER REDENCION DE PENA
61	28	1	36681	LEWIS MARTINEZ HERRERA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-12-23	CONCEDER REDENCION DE PENA POOR CUANTIA 02 MESES 22 DIAS



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 6486 (CUI 684326200144-2017-00089-00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4
					ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	YAMIL ARMANDO GARCIA RUÍZ		<b>CEDULA</b>	1.073.158.940		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	EPMSC MÁLAGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	Calle 1A No. 9-73 Vereda El lavadero parte baja Málaga Santander					
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA-PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver la petición de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en relación con el sentenciado **YAMIL ARMANDO GARCÍA RUÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.073.158.940** de Madrid Cundinamarca<sup>1</sup>.

### ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de penas por auto del 23 de junio de 2018, fijó la pena a descontar por YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, en **NOVENTA Y TRES MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 42 SMLMV, por las siguientes Sentencias:

- 1.- Del Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 11 de septiembre de 2017, de 48 meses de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**. Hechos del 12 de marzo de 2017; **radicado 2017-00089 N.I. 6486**.
- 2.- Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 26 de septiembre de 2017, que lo condenara a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 21 SMLMV, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; hechos de junio de 2014, **radicado 2014-80213**.
- 3.- Del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Málaga, del 25 de septiembre de 2017, que lo condenara a la pena principal de 34 meses de prisión y multa de 21

<sup>1</sup> oficio 2023EE0239364 del 4 de diciembre de 2023

SMLMV, como autor del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**; hechos de agosto de 2013, radicado 2014-00284

En decisión del 16 de marzo de 2020, este Juzgado de Ejecución de Penas, le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de la residencia o morada, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000<sup>2</sup>. Fijó el domicilio para el cumplimiento de la prisión domiciliaria en la Vereda El Lavadero Parte Baja Calle 1 No. 9-73 de Málaga Santander.

Actualmente **privado de la libertad en prisión domiciliaria bajo la custodia de la Cárcel de Málaga**, por este asunto.

Su detención data del 12 de marzo de 2017, por lo que lleva privado de la libertad 81 MESES 7 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de 11 meses 23 días de prisión, se tiene un descuento de pena de 93 MESES DE PRISIÓN, del total de su pena de 93 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva inmediatamente.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del EPMSC Málaga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

---

<sup>2</sup> Folio 266, Cdno 2.



Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>3</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, frente al proceso NI 6486 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00335.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 073 158 940**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **93 MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

---

<sup>3</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, la que se hará efectiva inmediatamente.

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, ante la Dirección del EPMSC Málaga, con la anotación correspondiente, QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ, frente al proceso 6486 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00335.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 226**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL EPMSC MÁLAGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **DE MANERA INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **YAMIL ARMANDO GARCIA RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 073 158 940**.

NI 6486 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00335.00)  
EXPEDIENTE FISICO

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN LA VEREDA EL LAVADERO PARTE BAJA CALLE 1 NO. 9-73 DE MÁLAGA, SANTANDER.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

<b>AUTORIDADES QUE CONOCIERON</b>	FISCALIA PRIMERA LOCAL DE MALAGA	2017 00089- -
	JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE MALAGA SANTANDER	2017 00089- -
	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MALAGA SANTANDER	2017 00117- -

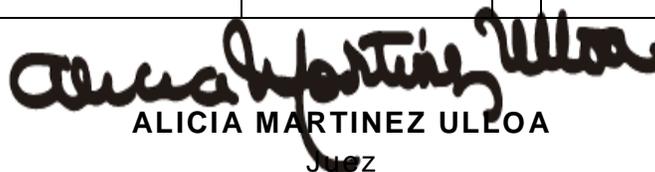
JUZGADO: **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA - JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUCNIONES DE CONOCIMIENTO DE MÁLAGA**

FECHA SENTENCIA: **11 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017 - 25 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

DELITO: **HURTO CALIFICADO - INASISTENCIA ALIMENTARIA - INASISTENCIA ALIEMNTARIA**

PENA ACUMULADA: **93 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
LIBERTAD		

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
 J J J Z

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA 38G (concede)				
<b>RADICADO</b>	NI 6624 (CUI 68276.6000.140.2022.00038.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		
			<b>ELECTRÓNICO</b>		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JUAN DIEGO PARRA GARZÓN	<b>CÉDULA</b>	1 095 942 306		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY906/2004	x	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, invocada por el condenado **JUAN DIEGO PARRA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 095 838 286.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, en sentencia proferida el 9 de febrero de 2023, condeno a **JUAN DIEGO PARRA GARZÓN**, a la a pena principal de **28 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN** en calidad de responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 17 de octubre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **DIECISEIS (16) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto**.

### PETICIÓN

El CPMS ERE de Bucaramanga, mediante oficio No 2023EE0238306 del 1 de diciembre de 2023, allega documentos para acreditar el sustituto

de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, en relación con PARRA GARZÓN, consistentes en:

- Calificaciones de conducta

-Manifestación de la señora Adriana Carolina Garzón, en calidad de madre del interno, del deseo de albergarlo en su residencia ubicada en la Manzana 12 Casa 16 Piso 2 Urbanización Miradores de la Florida.

-Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Manzana 12 Casa 16 Piso 2 Urbanización Miradores de la Florida.

-Certificado expedido por la parroquia Santo Nombre de Jesús de Floridablanca.

-Referencia personal de los señores Luis Araujo, Julián Moncada, Carmen Rueda, Rodolfo Garzón, María Jaimes, Jhordan Terro, y Martha Lezama.

-Certificado de la comunidad terapéutica Nuevos Horizontes.

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>2</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 4 de diciembre de 2023.

<sup>2</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo ~~38B~~<sup>2</sup> del presente código, *excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."*



Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 66 meses de prisión, se advierte que a la fecha ha descontado 69 meses 26 días de prisión, guarismo que arroja la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena concedidas<sup>3</sup>, por lo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado PARRA GARZÓN no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente. Y finalmente no obra condena en perjuicios.

En cuanto al cumplimiento de los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014<sup>4</sup>, para el presente caso se vislumbran elementos de convicción que permiten inferir su arraigo, pues el condenado tiene un sitio donde vivir del que se aporta y certifica su dirección en la Manzana 12 Casa 16 Piso 2 Urbanización Miradores de la

<sup>3</sup> 11 meses 15 días

<sup>4</sup> Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;  
b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;  
c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;  
d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Florida de Floridablanca, donde reside en compañía de su señora madre Adriana Carolina Garzón, además se cuenta con la afirmación de personas que dicen conocerlo, con lo que se cumple este requisito en cabeza del condenado.

De lo anterior se puede colegir el cabal cumplimiento de las directrices contenidas en la norma aludida. Así las cosas, se otorgará a PARRA GARZÓN la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado en los términos del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000.

Al respecto de la caución ha de advertirse que la Ley 906 de 2004 no prevé la garantía judicial mediante póliza y por ende la misma deberá constituirse mediante caución real o dinero en efectivo, extendiéndose dicha negativa a la posibilidad de caución juratoria; restándole únicamente las alternativas previstas en el art. 319 del C.P.P siempre y cuando quede totalmente demostrada la carencia de recursos económicos en la persona interesada; lo que se ratifica a voces del pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup>, entorno a la garantía económica que debe sufragarse para acceder al sustituto de marras a saber:

*“...la Ley 906 de 2004, por su parte, mantuvo la caución como garantía de comparecencia del condenado a quien se le concede libertad condicional. Sin embargo, a diferencia del régimen anterior, en el que no existía otra posibilidad para disfrutar de dicho beneficio que el pago de una caución prendaria en las condiciones antedichas, esto es: mediante el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, esta normatividad incluyó alternativas para el caso en que el obligado carezca de recursos económicos para prestarla. En efecto, el artículo 319 prevé que las personas sin la capacidad de pago suficiente “deberán demonstrar suficientemente esta incapacidad así como la cuantía que podrían atender dentro del plazo que se le señale. En el evento en que se demuestre la incapacidad del imputado para prestar caución prendaria, esta podrá ser sustituida por cualquiera de las medidas de aseguramiento previstas en el literal B del artículo 307, de acuerdo con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad”*

Empero del exiguo recaudo probatorio allegado no se tiene satisfecha la exigencia de la incapacidad económica, para aplicar las alternativas previstas en el literal B del art. 307 ibidem<sup>6</sup>, y por ende se le

<sup>5</sup> STP11127-2016 del 9 de agosto de 2016

<sup>6</sup> “B. No privativas de la libertad

1. La obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica.

2. La obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada.

impondrá el pago de caución prendaria por TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000), que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; para acceder a la prisión domiciliaria. Deberá entonces el condenado suscribir diligencia de compromiso, en los términos aludidos.

El concepto de caución que se impone tiene fundamento en el tiempo que le resta por cumplir, al tiempo que no aportó documentos para justificar la incapacidad económica.

Verificado lo anterior, se dispondrá por parte del INPEC el traslado de JUAN DIEGO PARRA GARZÓN, a la **Manzana 12 Casa 16 Piso 2 Urbanización Miradores de la Florida de Floridablanca**. Lo anterior siempre y cuando no obre en su contra una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC.

Ahora bien, atendiendo las facultades dadas por el art. 25 de la Ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, se hace necesario en este asunto controlar el cumplimiento del sustituto penal con el mecanismo de vigilancia electrónica, medida que habrá que implementarse al interno a través del INPEC; advirtiéndose que, si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

Finalmente, en cumplimiento del Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, se deberá oficiar al Penal a efectos de que adelante los trámites de su competencia, que permitan al interno PARRA GARZÓN el acceso a los

- 
3. La obligación de presentarse periódicamente o cuando sea requerido ante el juez o ante la autoridad que él designe.
  4. La obligación de observar buena conducta individual, familiar y social, con especificación de la misma y su relación con el hecho.
  5. La prohibición de salir del país, del lugar en el cual reside o del ámbito territorial que fije el juez.
  6. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o lugares.
  7. La prohibición de comunicarse con determinadas personas o con las víctimas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa.
  8. La prestación de una caución real adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda\* o hipoteca, entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.
  9. La prohibición de salir del lugar de habitación entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.
- El juez podrá imponer una o varias de estas medidas de aseguramiento, conjunta o indistintamente, según el caso, adoptando las precauciones necesarias para asegurar su cumplimiento. Si se tratare de una persona de notoria insolvencia, no podrá el juez imponer caución prendaria.”

servicios de salud que allí se estipulan, conforme a su privación de libertad en su sitio de domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONCEDER a JUAN DIEGO PARRA GARZÓN, LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO,** en los términos de la en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, debiendo previamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 23 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, garantizadas con el pago de caución prendaria por **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, atendiendo la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Verificado lo anterior, **ORDENAR** al INPEC el traslado de **JUAN DIEGO PARRA GARZÓN**, a la **Manzana 12 Casa 16 Piso 2 Urbanización Miradores de la Florida de Floridablanca; siempre y cuando no obre en contra del condenado una pena privativa de la libertad más restrictiva que la que en este asunto se le concede, lo que deberá verificar el INPEC**

**TERCERO. DISPONER** que el INPEC controle el sustituto penal otorgado a **JUAN DIEGO PARRA GARZÓN**, con el mecanismo de vigilancia electrónica, en los términos del art. 25 de la ley 1709 de 2014, el cual adiciona el artículo 38D de la Ley 599 de 2000, advirtiéndose que si no se cuenta en el momento con el mismo, no será obstáculo para su traslado, pero deberá instalarse con posterioridad.

**CUARTO. OFÍCIESE** a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, a efectos de que adelante los trámites de su competencia, de acuerdo al Decreto 1142 de 2016 y el artículo 4 de la Resolución 4005 del 2016 y artículo 1 de la Resolución 5512 de 2016, que permitan a **JUAN DIEGO PARRA GARZÓN**, el acceso a los servicios de salud que allí se estipulan, conforme se indicó en la parte motiva.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SIGCMA**  
- Coordinación Nacional -

**QUINTO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



**DILIGENCIA DE COMPROMISO**  
**6624 CUI 68276.6000.140.2022.00038.00**

Hoy \_\_\_\_\_, ante el Funcionario del INPEC, al señor **JUAN DIEGO PARRA GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el art. 23 que adicionó un artículo **38B** a la Ley 599 de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la señora Juez Segundo de Penas de esta ciudad, en auto del **12 de diciembre de 2023**, mediante el cual le concede la SUSTITUCION de la ejecución de la pena en establecimiento carcelario por la del LUGAR DE RESIDENCIA.

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*
- e) *Presentarse a las instalaciones del Palacio de Justicia, el próximo martes 31 de octubre de 2023 a la capacitación por parte del personal de Asistencia Social de los Juzgados de Penas de esta ciudad.*

Deberá consignar caución por **\$350.000**, conforme se plasmó en el auto que le concede la prisión domiciliaria-

**El sentenciado cumplirá el sustituto penal en la Manzana 12 Casa 16 Piso 2 Urbanización Miradores de la Florida de Floridablanca**, celular \_\_\_\_\_, correo electrónico \_\_\_\_\_.

Se advierte al comprometido que el Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas, la evasión o incumplimiento con la reclusión o si fundadamente aparece que continúa desarrollando actividades delictivas, serán motivos para hacer efectiva la pena de prisión en Establecimiento Carcelario.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

-----  
Comprometido

-----  
Funcionario del INPEC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 6904 (CUI 68001.60.00.159.2018.03248.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ	<b>CEDULA</b>	1.098.720.811			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS SAN VICENTE					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver de libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1 098 720 811**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de julio de 2018, condenó a DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se le revocó el 18 de enero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones.



Presenta detención inicial de 33 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN -17 de abril de 2018 al 8 de agosto de 2020 y 17 de julio de 2021 a 18 de enero de 2022- y con posterioridad data del 31 de enero de 2023, lleva privado de la libertad 44 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí, por este asunto.**

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ** presenta una detención inicial de **33 meses 22 días de prisión desde** el 17 de abril de 2018 hasta el 8 de agosto de 2020 y desde el 17 de julio de 2021 hasta el 18 de enero de 2022, con posterioridad su actual detención data desde el 31 de enero de 2023, por lo que lleva una privación física de la libertad de 44 meses 4 días de prisión que sumado con las redenciones de pena que le han sido concedidas -9 meses 23 días- suma una privación física total de la libertad de 53 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 16 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS San Vicente de Chucurí, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la



libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ, frente al proceso NI 6904 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03248.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



## RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **1 098 720 811**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **53 MESES, 27 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ**, la que se hará efectiva **a partir del 16 de diciembre de 2023.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ**, ante la Dirección del CPMS San Vicente de Chucurí, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de **DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ**, frente al proceso 6904 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03248.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BUCARAMANGA, TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

### ORDEN DE LIBERTAD No. 221

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS SAN VICENTE DE CHUCURÍ SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 720 811.

NI 6904 (Radicado 68001.60.00.159.2018.03248.00)

EXPEDIENTE FISICO

#### OBSERVACIONES

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE.

#### DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 5 URI	68001600015920180324800- -
	JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS AMBULANTE DE BUCARAMANGA	680016000159201803248- -
	FISCALIA 25 SECCIONAL DE BUCARAMANGA	68001600015920180324800- -
	JUZGADO 8 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	68001600015920180324800- -

JUZGADO: JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA SENTENCIA: 4 DE JULIO DE 2018

DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

PENA: 54 MESES DE PRISION

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	INTRAMURAL	X	DOMICILIARIA	
--------------------------	------------	---	--------------	--

  
ALICIA MARTINEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
<b>RADICADO</b>	NI 6904 (CUI 68001.60.00.159.2018.03248.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		1
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DIEGO ARMANDO APARICIO GOMEZ			<b>CEDULA</b>	1.098.720.811		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS SAN VICENTE						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1 098 720 811**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 4 de julio de 2018, condenó a DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ, a la pena principal de **54 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En proveído del 12 de junio de 2020 se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, y se le revocó el 18 de enero de 2022, por incumplimiento de las obligaciones.

Presenta detención inicial de 33 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN -17 de abril de 2018 al 8 de agosto de 2020 y 17 de julio de 2021 a 18 de enero de 2022- y con posterioridad data del 31 de enero de 2023, lleva privado de la libertad 44 MESES 4 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla



privado de la libertad en el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí, por este asunto.

### PETICIÓN

Se allega documentos para redención de pena con oficio 2023EE0246167 del 13 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18890601	6 mayo 2023	30 junio 2023	296			18.5		
19012033	Julio 2023	Septiembre 2023	488			30.5		
19053952	1 octubre 2023	13 diciembre 2023	384			24		
<b>TOTAL</b>						<b>73 días</b>		
<b><u>TOTAL REDIMIDO</u></b>						<b>2 meses 13 días</b>		

Que le redimen su dedicación intramural en actividades de trabajo en 2 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, y sumados a las redenciones de pena reconocidas con antelación<sup>2</sup>, arroja un total redimido de 9 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresa al Juzgado el 13 de diciembre de 2023

<sup>2</sup> 7 meses 10 días de prisión



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene una penalidad cumplida de 53 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO. OTORGAR** a **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, una redención de pena por trabajo de **2 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 9 MESES 23 DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. DECLARAR** que **DIEGO ARMANDO APARICIO GÓMEZ**, ha cumplido una penalidad de **53 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA - NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 9750 (CUI 68001.6000.000.2008.00039.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	10	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWING JAIR AVILA GOMEZ	<b>CEDULA</b>	91 525 454		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 525 454.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de diciembre de 2008, condenó a EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, a la pena principal de **444 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de marzo de 2008, por lo que lleva privado de la libertad CIENTOOCHENTA Y OCHO (188) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

<sup>1</sup> 43 meses 3 días de prisión

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno por cuarta vez se le conceda la prisión domiciliaria<sup>2</sup>, en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición:

- Declaración extra juicio rendida por Gustavo Ávila Tarazona, padre del interno ÁVILA GÓMEZ
- Declaración extra juicio rendida por Nelly Gómez, madre del interno ÁVILA GÓMEZ
- Declaración extra juicio rendida por Lola Gómez, abuela materna del interno ÁVILA GÓMEZ
- Declaración extra juicio rendida por Olga Gómez, prima del interno ÁVILA GÓMEZ
- Declaración extra juicio rendida por Cenaida Uribe Contreras, compañera sentimental del interno ÁVILA GÓMEZ
- Contratos de arrendamiento
- Recibo de servicio público

## CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>3</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

<sup>2</sup> Se ingresó al Despacho el 7 de diciembre del mismo año.

<sup>3</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>3</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 222 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 231 meses 15 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, ÁVILA GÓMEZ no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Valga la pena señalar que anteriores decisiones adiasadas 18 de mayo, 6 de septiembre, y 6 de octubre de los corrientes, se despachó negativamente el sustituto de marras al tenor de la valoración del arraigo social y familiar, en los siguientes términos: *“...no da cuenta al despacho, ni orienta con quien ha convivido, sus actividades, familia, trabajo, sus hijos, entre otros, que permita inferir que permanecerá en determinado lugar dado los lazos que allí lo inane.”*

Ergo, pretende en esta oportunidad ÁVILA GÓMEZ sanear dicha requisitoria, con las múltiples manifestaciones de los señores Gustavo Ávila Tarazona, quien informa que los recibirá en la Carrera 15 No 29-28 barrio Centro de Bucaramanga; Nelly Gómez, quien en su condición de madre señaló que siempre ha vivido con la señora Lola Gómez, en la Carrera 42ª No 107ª-06 barrio Santa Fe de Floridablanca; de otro lado, esta la declaración de la señora Lola Gómez Osorio, abuela materna quien indicó que desde su niñez ha vivido con ella; lo que permite colegir como

en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, debe existir una real vinculación con aquel de suerte que sea prístino para el Juzgado, que es allí y no en otro sitio donde continuará ejecutando su proyecto resocializador con miras a dar continuidad a su vida en sociedad.

Con extrañeza recibe esta veedora de la pena la mutación de la vivienda, pues si bien de primera mano se circunscribió a distintos lugares, empero ÁVILA GÓMEZ no ha logrado determinar al Juzgado cual es el sitio y las personas con quien ha convivido y continuará en ejerciendo su proceso de resocialización, en caso de serle concedida la gracia penal; pues resulta evidente que no puede convivir al mismo tiempo en todos los domicilios que enuncia con el ánimo de reunir la objeción que se ha cimentado en su contra; tras la negativa de la gracia penal vario sustancialmente sin detallar al respecto, así como tampoco dio cuenta de las razones que motivan la misma de suerte que sea evidente que no se trata de un sitio transitorio y contrario a ello, se constate que efectivamente permanecerá allí en razón a los vínculos que lo unen, y exista seguridad de dónde se ciñe su real arraigo, en el cual continuará descontando la pena.

Siendo necesario reiterar que no solo debe explicar sino probar su arraigo a través del cual se refleje el proceso resocializador y de contera demuestre su adaptación a la sociedad, conforme se le ha indicado a lo largo de la vigilancia de la pena. Ello por cuanto no comprende del por qué si siempre ha convivido con la señora Lola Gómez, como lo refieren entre otros sus padres y familiares cercanos, hoy por hoy, continúa a la deriva entorno a las precisiones pertinentes para acreditar el arraigo familiar y social, o dé cuenta de la conformación del grupo familiar, al tiempo que aclare si se trata de vivienda propio, alquiler o familiar. Y justificar la variación de una residencia a otra.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir seguridad de cómo ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con su compañera sentimental, y menos aún que su arraigo se halle a su lado. E igualmente, deberá aclarar acerca del lazo real con la señora Lola Gómez.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** a **EDWING JAIR ÁVILA GÓMEZ**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 9750 (CUI 68001.6000.000.2008.00039.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	10	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDWING JAIR AVILA GOMEZ	<b>CEDULA</b>	91 525 454		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e integridad personal	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 525 454**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 5 de diciembre de 2008, condenó a EDWING JAIR AVILA GÓMEZ, a la pena principal de **444 MESES DE PRISIÓN**, e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO, Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de marzo de 2008, por lo que lleva privado de la libertad CIENTOOCHENTA Y OCHO (188) MESES DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto**.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0234513 del 27 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado

<sup>1</sup> Ingresa al Despacho el 7 de diciembre de 2023.

de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de ÁVILA GÓMEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19029497	Julio a Agosto/23		216	
		<b>TOTAL</b>	<b>216</b>	
<b>Tiempo redimido</b>		<b>18 días</b>		

Lo que le redime su dedicación intramural 18 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -42 meses 15 días-, arroja un total redimido de 43 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de DOSCIENTOS TREINTA Y UN (231) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - OTORGAR a **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ**, una redención de pena por estudio de **18 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total remido de **43 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**.



**SEGUNDO. DECLARAR** que **EDWING JAIR AVILA GÓMEZ** ha cumplido una penalidad de **231 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención reconocida.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 19967 (CUI 68001.60.00.159.2014.00009.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	WILMER CARRILLO RODRIGUEZ	<b>CEDULA</b>	13.511.779		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **WILMER CARRILLO RODRIGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.511.779**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 18 de septiembre de 2018, condenó a WILMER CARRILLO RODRIGUEZ, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES Y MUNICIONES. Se le concedió la prisión domiciliaria en la sentencia.

Su detención data del 27 de junio de 2019, y lleva en detención física 53 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Carrera 21B # 2ª-18 Barrio Transición Sector 4 de Bucaramanga bajo vigilancia del CPMS ERE Bucaramanga por este asunto.



## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado WILMER CARRILLO RODRIGUEZ, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **WILMER CARRILLO RODRIGUEZ** se encuentra detenido desde el 27 de junio de 2019, por lo que lleva una privación física de la libertad de 53 meses 22 días de prisión del total de su pena de 54 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 27 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

---

<sup>1</sup> "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de WILMER CARRILLO RODRIGUEZ, frente al proceso NI 19967 (Radicado 68001.60.00.159.2014.00009.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **WILMER CARRILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.511.779**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **53 MESES, 22 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de WILMER CARRILLO RODRIGUEZ, la que se hará efectiva **a partir del 27 de diciembre de 2023.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **WILMER CARRILLO RODRIGUEZ**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la

---

accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de WILMER CARRILLO RODRIGUEZ, frente al proceso 19967(Radicado 68001.60.00.159.2014.00009.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 225**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **WILMER CARRILLO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número **13.511.779**.

NI 19967(Radicado 68001.60.00.159.2014.00009.00)

EXPEDIENTE FISICO

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DOMICILIARIA EN LA CARRERA 21B # 2ª-18 BARRIO TRANSICIÓN SECTOR 4 DE BUCARAMANGA.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA SEXTA DE LA URI	68001600015920140000900- -
	JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL FUNCIONES CONTROL DE GARANTIAS	68001600015920140000900- -
	FISCALIA TREINTA Y NUEVE SECCIONAL	68001600015920140000900- -
	JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO FUNCIONES DE CONOCIMIENTO	68001600015920140000900- -

JUZGADO: **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**

FECHA SENTENCIA: **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

DELITO: **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

PENA: **54 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA INTRAMURAL	DOMICILIARIA	X
LIBERTAD		

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA - CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 29817 (CUI 68001.60.00.000.2019.00335.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	3
					ELECTRONICO	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	ROBINSON RINCON PABON			<b>CEDULA</b>	91.512.909	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **ROBINSON RINCON PABON**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.512.909**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, el 9 de octubre de 2019, condenó a ROBINSON RINCON PABON, a la pena principal de 57 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le concedió la prisión domiciliaria en la sentencia.

Su detención data del 23 de septiembre de 2021, y lleva en detención física 26 MESES 26 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en su domicilio en la Torre 4 Apto 101 Barrio Café Madrid de Bucaramanga bajo vigilancia del CPMS ERE Bucaramanga por este asunto.

### CONSIDERACIONES



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado ROBINSON RINCON PABON, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que **ROBINSON RINCON PABON** se encuentra detenido desde el 23 de septiembre de 2021, por lo que lleva una privación física de la libertad de 26 meses 26 días de prisión del total de su pena de 27 meses de prisión, en tal sentido se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del 23 de diciembre de 2023.

En consecuencia, se libraré orden de libertad ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019<sup>1</sup> y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha

---

<sup>1</sup> “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de



de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ROBINSON RINCON PABON, frente al proceso NI 29817 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00335.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **ROBINSON RINCON PABON**, identificado con cédula de ciudadanía número **91.512.909**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **26 MESES, 26 DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física total.

**SEGUNDO.** - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de ROBINSON RINCON PABON, la que se hará efectiva **a partir del 23 de diciembre de 2023.**

**TERCERO.** - LÍBRESE ORDEN DE LIBERTAD a **ROBINSON RINCON PABON**, ante la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, con la anotación

---

derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

**CUARTO.** - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

**QUINTO.** - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

**SEXTO.** – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ROBINSON RINCON PABON, frente al proceso 29817 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00335.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

**SÉPTIMO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 224**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL CPMS ERE BUCARAMANGA SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD **A PARTIR DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2023 POR PENA CUMPLIDA AL SENTENCIADO ROBINSON RINCON PABON,** identificado con cédula de ciudadanía número **91.512.909.**

NI 29817 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00335.00)  
EXPEDIENTE FISICO

**OBSERVACIONES**

LA PRESENTE LIBERTAD ES POR PENA CUMPLIDA. LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO(A) POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA LO CUAL LA DIRECCION DEL PENAL, HARÁ LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES, EN CASO DE SER SOLICITADO(A) QUEDA FACULTADO EL DIRECTOR DEL PENAL, PARA DEJARLO(A) A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO(A) SOLICITE. SE ENCUENTRA PRIVADO DE LA LIBERTAD EN DOMICILIARIA EN LA TORRE 4 APTO 101 BARRIO CAFÉ MADRID DE BUCARAMANGA.

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA 7 URI DE BUCARAMANGA Y FISCALIA SEPTIMA LOCAL DE GIRON	2019 00335- -
	JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DEBUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON SA-	-
	JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON SANTANDER	2019 00335- -

JUZGADO: **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN**

FECHA SENTENCIA: **9 DE OCTUBRE DE 2019**

DELITO: **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

PENA: **27 MESES DE PRISION**

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD	DE	LA	INTRAMURAL		DOMICILIARIA	X
--------------------------	----	----	------------	--	--------------	---

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)						
<b>RADICADO</b>	NI 31395 (CUI 2761.3189.001.2007.00135.00)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	13	
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ			<b>CEDULA</b>	12 001 907		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PÚBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía **12 001 907** de Riosucio Chocó.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de Penas, mediante auto del 20 de marzo de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas, fijó la pena que deberá descontar JHON JAIRO MOSQUERA DIAZ, **en 340 MESES 22.5 DÍAS DE PRISIÓN**, multa de 3041 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 20 años y la prohibición del derecho a la tenencia y porte de armas por 10 años, por las siguientes condenas:

- 1) Del Juzgado Promiscuo del Circuito de Riosucio Choco, del 28 de febrero de 2008, de 26 años 10 meses de prisión, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso con PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Hechos del 4 de marzo de 2007. Radicado 2007-0135.
- 2) Del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Quibdó, del 17 de febrero de 2015, de 37.5 meses de prisión, multa de 3041 SMLMV, como responsable del delito de

CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO; radicado 2014-00012.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de la Dorada Caldas por auto del 11 de noviembre de 2015, le revocó a MOSQUERA DÍAZ, el permiso administrativo que le concedió el 6 de octubre de 2015, en vista que no regresó del permiso y dispuso su captura. El 16 de agosto de 2018 se dejó a disposición por parte del Establecimiento Penitenciario para el cumplimiento de la pena pendiente por cumplir, en tanto se encontraba privado de la libertad por otro proceso.

Presenta una detención inicial de 102 MESES 3 DÍAS DE PRISION (que va del 9 de abril de 2007 al 12 de octubre de 2015, cuando debió regresar de un permiso de 72 horas). Con posterioridad su detención corre desde el 16 de agosto de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 162 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN; que sumado a las redenciones reconocidas<sup>1</sup> arroja una penalidad cumplida 211 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, MOSQUERA DÍAZ, reclama el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, para lo cual adjunta documentos que ya había aportado en una anterior oportunidad:

- Certificación COCOTAPA.
- Declaración Extrajujicio Yolanda Mosquera Díaz.
- Recibo de servicio público.
- Oficio Superintendencia de Notariado.
- Oficio Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Oficio Instituto Geográfico Agustín Codazzi.
- Oficio TransUnion.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno MOSQUERA DÍAZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como

---

<sup>1</sup> 45 meses 15 días de prisión

de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveídos del 24 de octubre de 2023, así como el del 20 de noviembre de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó MOSQUERA DÍAZ, con fundamento en: *“...se mantiene la posición que se asumió en auto anterior, esto es, que se advierte que MOSQUERA DÍAZ aun cuando registra buen comportamiento en el tiempo que permaneció intramural, retrocedió en su proceso de resocialización en el momento en que decidió no regresar al término del permiso de 72 horas con el que se benefició; resultando como ya se indicó de gran peso este comportamiento al condenado pues trasgredió la confianza que se le otorgó al creer la autoridad judicial que se encontraba preparado para salir del penal sin ningún tipo de vigilancia en aras de avanzar en su proceso de reintegro a la sociedad”*

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en autos interlocutorios del 24 de octubre de 2023 y del 20 de noviembre de 2023 en el sentido de negar el otorgamiento de la libertad condicional ante el trémulo avance de internación y la necesidad de que los fines de la pena permeen la conducta de MOSQUERA DÍAZ, e igualmente por cuanto no ha transcurrido tiempo suficiente para considerar que hay lugar a morigerar la decisión negativa frente al sustituto penal, así como que los anexos planteados en esta

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

oportunidad en nada debaten los argumentos expuestos y se mantienen los presupuestos por los cuales ya ha sido negada la libertad condicional en reiteradas oportunidades.

Valga recordarle al Sr. Mosquera Díaz, que si, no fue suficiente el transcurso de más de ocho que estuvo privado de la libertad<sup>3</sup> por este proceso y echo por la borda todo un tratamiento progresivo apenas se le concedió el permiso administrativo de 72 horas, menos lo será el tiempo que lleva hasta este momento después que fuera capturado por la comisión de otra conducta.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** NEGARLE a **JHON JAIRO MOSQUERA DÍAZ**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC

---

<sup>3</sup> 9 de abril de 2007- 12 de octubre de 2015

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 33688 (CUI 68547.60.00.147.2017.00499.00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA		<b>CEDULA</b>	91.296.719		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA – SALUD PÚBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 13 de noviembre de 2020, condenó a LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA, a la pena principal de **76 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 2017,66 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como coautor responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y DESTINACIÓN ILÍCITA DE MUEBLES O INMUEBLES**. Se le negaron el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de diciembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 47 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se ha reconocido de 9 meses 5 días de prisión, se



tiene un descuento de pena de 56 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

## PETICIÓN

En escrito del 27 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 1 de diciembre de 2023-, el señor LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPAMS GIRON, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2023  
**Oficio N° 2961**  
**NI 33688 (Radicado 68547.60.00.147.2017.00499.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR  
**DIRECTOR CPAMS GIRON**  
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPAMS GIRON, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **LUIS ANTONIO MARIÑO GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.296.719**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA					
<b>RADICADO</b>	NI 36450 (CUI 68001.60.00.000.2019.00387.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	4		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ	<b>CEDULA</b>	1.005.156.115			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	VEREDA CHOCOA, FINCA NAZARETH II, GIRÓN, SANTANDER.					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.115**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de diciembre de 2019, condenó a **LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ**, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**. En la sentencia se le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria.

Su detención data del 2 de septiembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad 50 MESES 28 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas hasta la fecha -9 meses 17 días- da un total de cumplimiento de la pena de **60 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**. Actualmente se halla privado en prisión domiciliaria en la VEREDA CHOCOA, FINCA NAZARETH II, GIRÓN, SANTANDER descontando la pena por este asunto.

## PETICIÓN

En escrito del 13 de noviembre de 2023 -ingresado al Despacho el 21 de noviembre de 2023-, Juan Pablo Navarro García apoderado del señor LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ solicitó la libertad condicional argumentando haber cumplido el tiempo para obtener dicho subrogado, de igual manera instó se requiera al centro Penitenciario para el envío de los documentos faltantes.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.115**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.115**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de noviembre de 2023  
**Oficio N° 2828**  
**NI 36450 (Radicado 68001.60.00.000.2019.00387.00)**

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR  
**DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga**  
Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **LUIS MIGUEL ARENAS ORDOÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.156.115**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P..”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**  
Sustanciador



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL- NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 37710 (CUI 680016000159-2022-06702-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO	X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAGOBERTO GALLO PINTO	<b>CEDULA</b>	1.005.328.610 de Girón		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	X

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.005.328.610** de Girón.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a DAGOBERTO GALLO PINTO, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad **QUINCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de veintiún días de prisión, se tiene un descuento de pena de **DIECISÉIS MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN**.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, por este asunto.**

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe solicitud de libertad condicional elevada por GALLO PINTO, que acompaña de la documentación del CPMS ERE de Bucaramanga, así:

- Oficio 2023EE0237715 del 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, con documentos para decidir libertad condicional de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Petición de libertad condicional del defensor del interno.
- Cartilla biográfica.
- Resolución 410 01607 del 30 de noviembre de 2023, del Consejo de Disciplina del Centro Penitenciario de Media Seguridad Bucaramanga, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Referencia personal que firmó Grace Santamaria Rangel.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Los Sauces de Bucaramanga.
- Certificado de residencia que firmó el Párroco de la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Bucaramanga.
- Referencia laboral que firmó Juan Carlos Rangel Ariza-

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena,

---

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 5 de diciembre de 2023.



adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 14 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado en tanto ha descontado 16 meses 3 días de prisión, como se indicó. También se tiene que no condenó al pago de perjuicios en tanto se indemnizó a la víctima, lo que lo representó una rebaja de pena los términos del art. 269 del C.P.,

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, dado que el condenado en compañía de otros sujetos mediante intimidación con armas de fuego y arma blanca se apoderaron de varias pertenencias de sus víctimas; la misma fue menguada con el allanamiento a cargos realizado por el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de GALLO PINTO, al

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



tratarse de un acto celebrado de manera libre; lo que denota que para el Estado la conducta en dichos términos no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente y sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Aceptación en los términos del art. 58 del Código Penal, que le mereció la rebaja del 50%; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de hurto calificado y agravado, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados"*<sup>3</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GALLO PINTO, ha observado comportamiento calificado como bueno avanzando a ejemplar durante todo el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Sin

---

<sup>3</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



embargo, aun cuando ha realizado actividades para redención de pena, se advierte que se calificó como deficiente las actividades del mes de septiembre de 2023, lo que atenta con la progresividad el tratamiento que se espera alcanzar a medida que disminuye el cumplimiento de la pena, y se constituye en un primer obstáculo para acceder a la libertad condicional.

Además encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar que exige la normatividad penal, pues no se conoce dónde y con quien vivía el condenado antes de esta privado de la libertad, y los documentos que se allegaron no aportan información al respecto, en tanto se limitan a señalar una dirección que por demás no concuerda con la que se registró en la cartilla biográfica del interno. Y no resulta creíble la manifestación que hace Grace Santamaria Rangel de ser la compañera del interno desde hace siete años, ya que no se encuentra soportada con otra información, y por el contrario en la cartilla biográfica del interno se registró que era persona soltera y sin observación de compañera o cónyuge.

En atención a esta exigencia normativa debe el condenado no solo explicar sino probar su arraigo, ya que no se conoce ni se precisa lo que interesa sobre al arraigo del condenado, como datos relacionados con su vida antes de estar privado de la libertad, su entorno familiar, su trabajo, dónde y con quienes ha vivido, entre otros, que permita inferir la firme intención de permanecer en un lugar específico dados los vínculos que allí lo unen. Tampoco aporta información sobre el arraigo la referencia laboral que se allegó, pues no se indica las fechas de cuando laboró, ni se arrimó prueba sobre la existencia o representación legal de la empresa, y de las facultades para rendir información por parte de la persona que firma la certificación.

T

Ante la situación que se expone se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la actual legislación se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a



actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **DAGOBERTO GALLO PINTO** ha cumplido una penalidad de **16 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA- CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 37710 (CUI 680016000159-2022-06702-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	DAGOBERTO GALLO PINTO		<b>CEDULA</b>	1.005.328.610 de Girón		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

**ASUNTO**

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Girón, el 28 de septiembre de 2022, condenó a DAGOBERTO GALLO PINTO, a la pena de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de septiembre de 2022, por lo que lleva privado de la libertad QUINCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA**, por este asunto.

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0237715 del 30 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conductas para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19000536	Julio y agosto /23		60	
19000536	Septiembre/ 23		0	
	<b>TOTAL</b>		<b>60</b>	

Que le redime su dedicación intramural CINCO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena que se reconocieron en auto anterior de dieciséis días de prisión, arroja un total redimido de VEINTIÚN DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena-ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena, se tiene una penalidad cumplida de DIECISÉIS MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresado al Despacho el 5 de diciembre de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - OTORGAR a **DAGOBERTO GALLO PINTO**, identificado con **cédula de ciudadanía número 1.005.328.610 de Girón**, una redención de pena por estudio de **5 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **21 DÍAS DE PRISIÓN**.

**SEGUNDO.** -DECLARAR que **DAGOBERTO GALLO PINTO**, ha cumplido una penalidad de **16 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y las redenciones de pena.

**TERCERO-** ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver acerca de la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** respecto del sentenciado **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.628.978.

**ANTECEDENTES**

1. El **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 07 de julio de 2020, condenó a **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** a la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negando los subrogados penales. Radicado: 68001.6000.000.2019.00199 NI 2558.
2. En auto del 22 de febrero de 2022, este Despacho dispuso conceder el beneficio de libertad condicional al sentenciado, por un periodo de 17 meses y 22 días días, previa pago de caución de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso; el 03 de marzo, allegó pago de caución (Fl. 123) y al día siguiente suscribió diligencia de compromiso (Fl. 125), situación que dio lugar a la emisión de la boleta de libertad el 04 de marzo de 2022.
3. Ingresó el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva a petición del sentenciado.

**CONSIDERACIONES**

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción y/o liberación definitiva de la pena accesoria impuesta al señor **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 22 de febrero de 2022 (fl. 116-118) por un periodo de prueba de 17 meses 22 días, el condenado **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** previa prestación de caución prendaria por la suma de \$200.000 y suscripción de diligencia de compromiso la cual diligenció el 04 de marzo de 2022, permitiendo librar la correspondiente boleta de libertad en la misma fecha (Fl. 126); lo que permite afirmar a la fecha ya se ha superado el periodo de prueba.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible cometido dentro del lapso del periodo de prueba**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción y/o liberación definitiva de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado, entre otras, en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Ahora bien, atendiendo la liberación definitiva que aquí se declara, se dispone **DEVOLVER** el depósito judicial consignado por el señor **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** por la suma de \$200.000 pesos en la cuenta de este despacho judicial, siempre y cuando no se encuentre gravado con embargo alguno para el momento en que el beneficiario solicite el reintegro del mismo, el cual no podrá materializarse antes de la ejecutoria de la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** que emitió la condena, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena de **CINCUENTA Y UN (51) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.628.978 por la condena proferida por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 07 de julio de 2020 luego de haberlo hallado responsable del delito de CONCIERTO PARA

DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES dentro del radicado 68001.6000.000.2019.00199 NI. 2558.

**SEGUNDO:** **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Ofíciase a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**TERCERO:** **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

**CUARTO:** **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

**QUINTO:** **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa y sólo frente a este diligenciamiento 68001.6000.000.2019.00199 NI. 2558.

**SEXTO:** Una vez en firme la presente decisión DEVUÉLVASE por ante este despacho la caución prendaria prestada por el señor **SERGIO ANDRÉS RANGEL ROJAS** en suma de \$200.000 para acceder a la libertad condicional, siempre y cuando no se encuentra gravada con embargo alguno para el momento en que la beneficiaria solicite formalmente el reintegro de la misma.

**SÉPTIMO:** Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que archive definitivamente el expediente.

**OCTAVO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMARA MANTILLA IZA**  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Prisión domiciliaria					
<b>RADICADO</b>	NI 16059 (CUI 680816000000201700207)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS		<b>CEDULA</b>	13.565.657		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON					
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA Y OTROS	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS identificado con C.C 13.565.657, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS, cumple una pena de 218 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, como autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 12 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 22 de julio de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **88 meses 27 días.**

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 15 meses 24 días el 18 de diciembre de 2020, ii) 5 meses 14.5 días el 16 de junio de 2022 y, iii) 4 meses el 12 de julio de 2023, que arrojan un total de **25 meses 8.5 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **114 meses 5.5 días.**

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **109 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **114 meses 5.5 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- En lo que respecta al arraigo, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria ha establecido que supone “la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella

junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades..."<sup>1</sup>, concepto que reiteró y aclaró para el específico tema que se debate, en los siguientes términos:

"...se relaciona con el vínculo -en este caso del sentenciado-, con el lugar donde reside o residirá, y no de la zozobra e intranquilidad de la comunidad o, de la amenaza que constituye para la sociedad el otorgamiento del subrogado penal de la prisión domiciliaria, categorías distintas al actual instituto jurídico en estudio (establecido en los artículos 38B y 38G del CP) y que más bien se inscriben en el modificado artículo 38 (antes de la reforma introducida por la Ley 1709 de 2014) del mismo estatuto sustantivo de las penas, como quiera que allí sí se decía: "que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al juez deducir sería, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena..."<sup>2</sup>.

Como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del interno JAIRO ALONSO MARTINEZ OLIVEROS en exclusiva soportan lo concerniente al arraigo familiar y social, se negará – por el momento – la prisión domiciliaria deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

4.3.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta.

## **5. DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA**

5.1.- El sentenciado solicitó la insolvencia económica al interior del presente proceso, allegando una serie de oficios los cuales resultan insuficientes, por ende, en aras de estudiar a fondo esta solicitud, se torna indispensable aperturar la práctica de pruebas y consecuencia de ello se dispone que por ASISTENCIA SOCIAL se realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el mencionado y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE

<sup>1</sup> Sentencia del 25 de mayo de 2015. Rad. 29581 (SP6348-2015)

<sup>2</sup> Sentencia del 23 de agosto de 2017. Rad. 93423 (STP13145-2017)

BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado, debiendo impartirse el debido seguimiento a lo anterior, atendiendo que, se requiere para determinar si hay lugar o no a disminuir el monto de la caución impuesta o en su defecto prescindir de su imposición para el disfrute de subrogados.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS ha cumplido una pena de CIENTO CATORCE MESES CINCO PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (114 meses 5.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**TERCERO: OFICIAR** al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta.

**CUATRO:** Por ante el CSA comuníquese a ASISTENCIA SOCIAL para que realicen las gestiones tendientes a soportar la ausencia de recursos informada por el penado JAIR ALONSO MARTINEZ OLIVEROS y proceda a OFICIAR a la DIAN, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC –, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA, al MINISTERIO DE TRANSPORTE – OFICINA DE REGISTRO ÚNICO AUTOMOTOR –, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA y a la CIFIN-ASOBANCARIA, para conocer si existen bienes o registros a nombre del sentenciado.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
 BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Prisión domiciliaria						
<b>RADICADO</b>	NI 18572 (CUI 544983104001201700154)			<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		X
					ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	EDGAR CASTRO ALMEIDA			<b>CEDULA</b>	13.635.665		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRON						
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017		

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA identificado con C.C 13.635.665, quien se encuentra privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

**CONSIDERACIONES**

1.- EDGAR CASTRO ALMEIDA cumple una pena acumulada de 300 meses de prisión y multa de 1.589 SMLMV, decretada por el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad en proveído del 30 de septiembre de 2019, las que se detallan así:

- La proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña el 23 de febrero de 2018, por los delitos de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro, siendo condenado a la pena de 286 meses de prisión y multa de 1589 SMLMV. Decisión confirmada el 5 de diciembre de 2018 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Penal –. RAD: 544983104001201700154.
- La dictada por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí el 08 de junio de 2012, por el delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, siendo penado a 81 meses 22 días de prisión. RAD: 686896108607201180149.

2.- El 06 de octubre de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 29 de marzo de 2017, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **80 meses 20 días.**

Así mismo, se abonó el tiempo que estuvo privado de la libertad por razón del expediente 686896108607201180149, esto es, **49 meses 8 días**, resultado de la sumatoria de su detención física entre 17/12/2011 – 17/04/2015 cuando recobró su libertad (40 meses) y las redenciones de pena reconocidas al interior de ese expediente (9 meses 8 días).

En sede de redenciones debe sumarse las siguientes: i) 8 meses 6 días el 21 de julio de 2020, ii) 3 meses 28 días el 16 de junio de 2021, iii) 4 meses 2.5 días el 12 de abril de 2022 y, iv) 3 meses 28.75 días el 26 de abril de 2023, que arrojan un total de **20 meses 5.25 días**.

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **150 meses 3.25 días**.

#### **4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**

4.1.- El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; **contra el derecho internacional humanitario**; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...” (negrilla y subraya del juzgado)

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.....4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.2.- Respecto del cumplimiento de los requisitos delimitados por el legislador se tiene lo siguiente:

4.2.1.- En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena, esto es, **150 meses**, y a la fecha ha descontado entre detención física y redenciones de pena un tiempo equivalente a **150 meses 3.25 días**, monto que a la luz de la norma permite afirmar que ha cumplido con este requisito objetivo.

4.2.2.- Sin embargo, el delito de Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, fue uno por los cuales se condenó a Castro Almeida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña y dicho delito se encuentra dentro de los señalados en el Título II del C. Penal, esto es, **“DELITOS CONTRA PERSONAS Y BIENES PROTEGIDOS POR EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO”** que se encuentran dentro de las exclusiones previstas en el artículo 38G del Código Penal para la concesión de la prisión domiciliaria.

4.2.3. Por lo anterior, frente a la prohibición legal, se releva el Despacho del estudio de los demás requisitos previstos en el artículo 38G. En consecuencia, se negará la prisión domiciliaria deprecada a favor de EDGAR CASTRO ALMEIDA.

## **5. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone que por el CSA se oficie al CPAMS GIRÓN a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada y certificado de conducta para estudio de redención de pena.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado EDGAR CASTRO ALMEIDA ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA MESES TRES PUNTO VEINTICINCO DÍAS DE PRISIÓN (150 meses 3.25 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** el sustituto de la prisión domiciliaria a EDGAR CASTRO ALMEIDA, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia.

**TERCERO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**

Juez





## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio sobre la libertad por pena cumplida en favor de BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA con C.C. 1.102.369.490, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, vigilado por el CPMS BUCARAMANGA, por cuenta de este proceso.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 11 de septiembre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado y agravado, se le negaron los subrogados penales.
2. Se advierte que BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA cuenta con una detención inicial del 15 de abril de 2017 hasta el 11 de septiembre de 2018 (**16 meses 27 días**). Es privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso desde el 2 de julio de 2019, es decir, que en esta segunda oportunidad a la fecha ha descontado 53 meses 20 días, que sumado a la redención de pena de: (i) 1 meses 4 días reconocidos en providencia del 8 de marzo de 2022, arroja una pena cumplida de 71 meses 21 días de prisión.
3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de **72 meses**, imperioso resulta **ordenar su libertad por pena cumplida a partir del 30 de diciembre de 2023.** En consecuencia, líbrese la correspondiente orden de libertad ante el CPMS BUCARAMANGA en los términos antes referidos, advirtiendo que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.*

Teniendo en cuenta lo expuesto, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se ordenará el archivo definitivo de las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de BRAYAN ANDRES GAMBOA GARCIA, a partir del 30 de diciembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director del CPMS BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD advirtiéndoles que se encuentran facultados para que realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que determinen si el sentenciado se encuentra requerido por cuenta de otra autoridad judicial, pues de ser así, deberán dejarlo a su disposición.



**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso al sentenciado, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

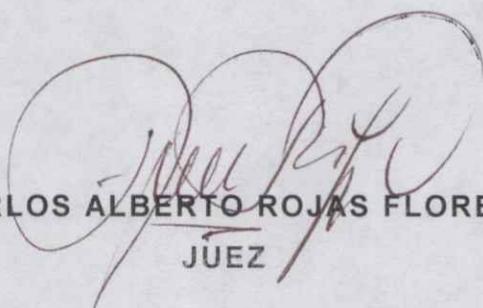
**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.

**SEXTO: ARCHIVAR** definitivamente las diligencias, para lo cual deberán remitirse por parte del CSA de estos juzgados al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – S.P.A.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
JUEZ



2023

## JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Redención de pena y solicitud de libertad						
<b>RADICADO</b>	NI 30953 (CUI 68001600082820110170200)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	x		
				ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ		<b>CEDULA</b>	91.487.342			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>							
<b>BIEN JURIDICO</b>	EFICAZ Y IMPARTICIÓN JUSTICIA	RECTA DE	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto **JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ** identificado con **C.C: 91'487.342**, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, que negó la libertad condicional.

### CONSIDERACIONES

1.- El despacho vigila la pena acumulada de 192 meses 24 días de prisión impuesta el 22 de diciembre de 2016 por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Yopal, que condensa las siguientes sentencias:

1.1.- La del 22 de marzo de 2013 del Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de porte de armas, mediante la cual fue condenado a la pena de 81 meses de prisión, por hechos sucedidos el 6 de julio de 2011. Rad. 680016000159201103178.

1.2.- La del 21 de marzo de 2021 del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de porte de uso de documento público falso, mediante la cual fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, por hechos sucedidos el 20 de septiembre de 2011. Rad. 680016000159201104554.

1.3.- La del 25 de julio de 2012 del Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de fraude procesal, mediante la cual fue condenado a la pena de 48 meses de prisión, por hechos sucedidos el 4 de marzo de 2014. Rad. 680016008828201101702.



1.4.- La del 11 de diciembre de 2013 del Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por el delito de falsedad en documento privado, mediante la cual fue condenado a la pena de 10 meses de prisión, por hechos sucedidos el 5 de febrero de 2008. Rad. 68001600000201300136.

1.5.- La del 16 de septiembre de 2015 del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de uso de documento público falso y falsedad personal, mediante la cual fue condenado a la pena de 43 meses 6 días de prisión. Rad. 680016008828201102097.

1.6.- La del 15 de agosto de 2014 del Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de falsedad material en documento público, mediante la cual fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, por hechos sucedidos el 11 de diciembre de 2010. Rad. 680016000160201007768.

2.- El 21 de septiembre este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>. En esa oportunidad se reconoció como redención de pena 29 días, se fijó la detención efectiva, se negó la libertad condicional, entre otras determinaciones.

### 3.- DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

3.1.- Como se indicó, en decisión del 21 de septiembre de 2023 el despacho resolvió negar al sentenciado la solicitud de libertad condicional deprecada, pues si bien satisfacía el aspecto objetivo requerido para el reconocimiento de la gracia, lo cierto es que, no sucedía lo mismo frente al subjetivo, en razón a que el 12 de febrero de 2018 se le concedió la prisión domiciliaria y tan solo algunos meses después, exactamente el 14 de junio de 2018, fue capturado por la comisión de delito contra la salud pública, el que se acumuló a las otras seis sentencias que le son vigiladas por esta juez vigía, lo que resultó ser muy diciente respecto de su proceso de resocialización al interior del penal, pues a pesar de adelantar labores de redención y obtener concepto favorable para la concesión del beneficio, su inadecuado comportamiento en el que lleva privado de la libertad no fue el adecuado. Sin desconocer, que es el mismo código penitenciario y carcelario, que en el artículo 150 consagra sobre la necesidad de continuar el cumplimiento del resto de la pena sin derecho a libertad condicional cuando se prueba el incumplimiento de las obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatoria como sucedió en este caso.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Consejo Seccional de la Judicatura



3.2. Inconforme con la decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, sus argumentos fueron básicamente los siguientes:

3.2.1.- Reconoce haber incumplido sus obligaciones producto del acta de compromiso de la prisión domiciliaria, sin embargo, es consciente que solo teniendo un buen comportamiento y aceptando las normas que impone el Estado se evita tener una conducta antijurídica que afecta su situación, como lo ha hecho desde el año 2019 y como lo indica la cartilla biográfica al no registrar sanciones, informes o anotaciones que den cuenta de un mal comportamiento.

3.2.2.- Sobre la aseveración de que los informes de la dirección del establecimiento y del área de tratamiento no son suficientes para hacerse merecedor a la concesión del subrogado, difiere de ello y sostiene que los privados de la libertad tiene la oportunidad de participar en el proceso de resocialización el cual debe ser integral, no se limita a desempeñar un oficio o actividad específica, por lo que hasta el momento ha cumplido con el tratamiento, con un comportamiento adecuado y ejemplar mostrando así interés para cambiar y buscar la reinserción en la sociedad.

3.2.3.- Finalmente, consideró desmotivador que ante su falta se echen a perder años de trabajo y esfuerzo para adelantar todo un proceso de resocialización con la finalidad de ser mejor persona, lo que también desconoce los problemas personales, familiares, de convivencia, salud, entre otros, los que afectan de forma directa e indirecta el trabajo realizado, aunado a que, según la Corte Constitucional se ha exhortado a los jueces para que se reconozca como debe ser el trabajo realizado dentro de los establecimientos carcelarios a la hora de conceder los subrogados penales, pues es una forma de estimular, de cambiar a fondo y de no volver a juzgar por una conducta punible desplegada.

3.3.- Sobre el recurso de reposición, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

"...El recurso de reposición, en cuanto medio de impugnación, tiene por finalidad la revocatoria, modificación, aclaración o adición de una decisión judicial, lo cual implica para la parte recurrente la carga de identificar algún tipo de falencia fáctica, jurídica o de valoración probatoria en la que se hubiese podido incurrir en la decisión cuestionada. De esa manera se habilita al funcionario que adoptó la determinación para proceder, de ser necesario, a corregir o enmendar las deficiencias en su construcción detectadas, esto es, a su adecuado remedio. La inconformidad para con lo resuelto se debe orientar no a presentar particulares opiniones de oposición al criterio expuesto en el decisorio controvertido ni a insistir en aspectos que allí fueron analizados sino a demostrar de manera fundada que las razones en que se basa, la inadmisión de la demanda en este evento, son "erradas, confusas o desacertadas", como lo tiene dicho la Sala; ver en ese sentido CSJ AP1455-2016, CSJ AP4290-2015 y CSJ AP1668-2015, entre muchas más..."<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Auto de noviembre 7 de 2018; Rad. 50922; M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.



3.4.- Desde ya ha de señalarse que el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada el 21 de septiembre de 2023, no tiene vocación de prosperar, por ende, se mantendrá incólume la decisión y, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación de forma subsidiaria, las razones son las siguientes:

3.4.1.- El artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, refiere que el instituto jurídico de la libertad condicional se reconocerá; previa valoración de la gravedad de la conducta punible y la satisfacción de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.4.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)... Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”<sup>4</sup>

3.4.3.- A fin de centrar el objeto de la discusión que se propone por vía de recurso – reposición y, en subsidio apelación – debe dejarse por sentado que, en efecto, respecto de los requisitos para la concesión de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del CP – modificado por artículo 30 de la ley 1709 de 2014 –, el Despacho considera que la piedra angular de discordia,

<sup>4</sup> Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.



se centra en el desempeño del tratamiento penitenciario del interno. La razón principal se circunscribe a que, a pesar de que registra captura por otro delito mientras se encontraba en prisión domiciliaria, el proceso de resocialización surtido sería suficiente para acceder merecedor de la libertad condicional, con lo que se motivaría a continuar de una forma mas flexible el cumplimiento de la totalidad de la pena acumulada, también, teniendo en consideración a la familiar del actor, su salud y otros factores importantes que inciden en su vida.

3.4.3.- El problema jurídico a resolver orbita entonces, en el siguiente interrogante ¿El juez de ejecución de penas puede apartarse de lo señalado en el artículo 150 de la Ley 65 de 1993 y del hecho de que el sentenciado registrara captura por un delito contra la salud pública mientras se encontraba en prisión domiciliaria?

La respuesta al problema jurídico resulta **NEGATIVA**, en razón a que el adecuado comportamiento que exige la norma se predica de todo el tratamiento penitenciario, aunado a que existe prohibición legal vigente para la fecha de los hechos sobre quien se niegue a cumplir o defraude los compromisos adquiridos para disfrutar de un instituto más favorable o benévolo para ejecutar la pena.

3.4.3.1.- Sin lugar a dudas, desde la jurisprudencia se ha enviado un mensaje claro y, es el siguiente: “...el análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado...”<sup>5</sup>. No obstante, ese comportamiento no se circunscribe exclusivamente a los periodos que son calificados en grado de ejemplar y bueno ni al concepto favorable que pueda emitir la Junta de Disciplina del centro carcelario, sino al comportamiento durante el tratamiento penitenciario en su extensión, al punto que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3.4.3.2.- En el mismo sentido, de antaño la H. Corte Constitucional discurrió que: “...[e]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”<sup>6</sup>, así mismo, lo reiteró con posterioridad al indicar que es deber del juez de ejecución de penas “...establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado...”<sup>7</sup>, misma decisión en la que se refirió que el tratamiento penitenciario también se debe encaminar a “...que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga

<sup>5</sup> Auto del 27 de julio de 2022, Rad. AP3348-2022

<sup>6</sup> Sentencia C-194 de 2005

<sup>7</sup> Sentencia C-757 de 2014



*consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción...*<sup>8</sup>, lo anterior con el fin de asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario.

3.4.3.3.- Como puede verse, no es solamente el concepto favorable de la dirección del penal, las redenciones de pena por trabajo, estudio o enseñanza ni la carencia de anotaciones o faltas disciplinarias lo que determina el reconocimiento del requisito subjetivo referido, no existe tal tarifa legal; es el comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, no parcializado ni conveniente, sino en su totalidad, el aspecto que debe analizarse.

3.4.3.4.- En consecuencia, de lo anterior, para el caso concreto tenemos que el ajusticiado cuenta con una detención inicial entre el 20 de septiembre de 2011 y el 13 de junio de 2018, equivalente a 80 meses 23 días, posteriormente, fue dejado nuevamente a disposición de este proceso el 16 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado 27 meses 3 días, así que ha descontado de forma física total: 107 meses 26 días. En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los siguientes autos: i) 26 días el 28 de mayo de 2014, ii) 1 mes 2 días 11 de julio 2014, iii) 10 septiembre de 2014 4 meses 1 día, iv) 18 días el 8 de enero de 2015, v) 3 meses 18 días el 30 de junio de 2015, vi) 3 meses 22 días el 4 de marzo de 2016, vii) 1 mes 2.7 días 7 de septiembre de 2016, viii) 2 meses 23 días 16 de febrero de 2017, ix) 2 meses 15.5 días el 26 de diciembre de 2017, x) 21 días el 11 de febrero 2022, xi) 1 mes 29.5 días el 1 de agosto de 2022, xii) 27.5 días el 5 de septiembre de 2022, xiii) 1 mes 19.75 días el 6 de marzo de 2023, xiv) 29 días el 21 septiembre de 2023, es decir, que en total ha redimido 26 meses 14.95 días, lo que quiere decir que la detención efectiva es de 134 meses 10.95 días.

3.4.3.5. En ese orden de ideas, el despacho consideró que para el momento en que se resolvió la solicitud de la libertad condicional, se cumplía el requisito objetivo, pero no ocurría lo mismo con el comportamiento durante el tratamiento penitenciario, principalmente porque es evidente que el estado no puede confiar tan fácilmente en quien ha incumplido el compromiso de no volver a delinquir mientras se encuentra en prisión domiciliaria, ello sin siquiera hacer mención de la multiplicidad de veces que el sentenciado ha vulnerado diferentes bienes jurídicos como lo dejan ver la sentencias que se le han acumulado, pero que efectivamente como se indica en el recurso, no es esta la razón por la cual se negó la libertad condicional, sino porque a pocos meses de concederse la prisión domiciliaria el ajusticiado fue capturado, luego judicializado y condenado por un delito contra la salud pública -tráfico, fabricación o porte de estupefacientes-, siendo esta una de las dos razones por las que se negó la petición.

3.4.3.6. Con esto no es que se desconozca el fin resocializador de la pena, ni mucho menos las cantidad de actividades realizadas dentro del penal al punto que se le significan una rebaja considerable en el descuento de la sanción acumulada, sino que, como ya se indicó, las

---

<sup>8</sup> Ibidem.



circunstancias hace que se tengan que demostrar en internamiento intramural que el tratamiento surtió efecto. Por último, en cuanto a que se estaría desconociendo el fin resocializador de la pena y el principio de progresividad de la misma al no concederse la libertad condicional, considera el despacho que lo que ha tratado de explicarse es todo lo contrario, es decir, que el ajusticiado puede acceder al beneficio siempre que su comportamiento siga siendo calificado en grado de ejemplar o bueno, sin embargo, no se ha presentado nueva solicitud sobre el particular, para determinar si en la actualidad existe un pronóstico positivo de rehabilitación.

3.8.- Así las cosas, discutida a fondo la problemática planteada el despacho como lo anunció desde el principio, mantendrá la decisión asumida y, en consecuencia, concederá el recurso de apelación subsidiariamente presentado, en efecto devolutivo, a fin que el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga resuelva en mejor criterio lo correspondiente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 21 de septiembre de 2023, por medio del cual el despacho negó al sentenciado JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ la libertad condicional, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto del 21 de septiembre de 2023 por medio del cual el despacho negó al sentenciado JOSÉ OVIDIO ARCHILA CRUZ la libertad condicional. Para lo anterior se remitirá de manera **INMEDIATA** el expediente digital ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga, por ser el despacho competente para resolver la alzada.

**TERCERO: REMITIR** a través del **CSA** al sentenciado copia del correo electrónico que se envió al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Bucaramanga con el expediente digital para resolver el recurso interpuesto.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
JUEZ

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCION Y ORDENA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA APARTIR DEL 2 DE ENERO DE 2024.				
RADICADO	NI 31024 CUI 68081-6000-135-2014-01853-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	URIS ENRIQUE ANAYA TORRES		CEDULA	91.181.030	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **URIS ENRIQUE ANAYA TORRES**, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **URIS ENRIQUE ANAYA TORRES** la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de febrero de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja, como responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA.

El establecimiento penitenciario CPMS BUCARAMANGA remite documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
190552223	160	TRABAJO	01/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	160	TRABAJO	1/11/2023 AL 30/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	88	TRABAJO	1/12/2023 AL 18/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en **veinticinco (25) días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

Se aprecia que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 10 de diciembre de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 123 días (16/03/2022), 141 días (29/06/2023), 169 días (18/09/2023) y los 25 días reconocidos el día de hoy, indica que ha descontado una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES, DIECINUEVE (19) DIAS de la pena impuesta.**

Se advierte entonces que el sentenciado se encuentra próximo al cumplimiento de la pena por ONCE (11) DIAS, lo cual tendrán ocurrencia el próximo dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que el despacho ORDENARA su **LIBERTAD INCONDICIONAL** a partir de la citada fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario - CPMS BUCARAMANGA.

Se declarará además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir de la citada calenda, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.- CONCEDER** redención de pena al sentenciado **URIS ENRIQUE ANAYA TORRES**, respecto del certificado de cómputo TEE Nos. 19055223, en un total de **VEINTICINCO (25) DIAS** por trabajo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que el sentenciado **URIS ENRIQUE ANAYA TORRES**, identificado con cedula de ciudadanía N° 91.181.030, ha purgado a la fecha una pena de **SESENTA Y TRES (63) MESES, DIECINUEVE (19) DIAS**.

**TERCERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A URIS ENRIQUE ANAYA TORRES** el día de hoy, por las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**CUARTO: ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** en razón de este asunto a partir del próximo dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por lo que el despacho LIBRARA la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Centro Carcelario -CPMS BUCARAMANGA. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**CUARTO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del próximo dos (2) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**SEXO. -** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen- TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANCAMERJA, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Felipe C.



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del PL CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, identificado con C.C. No. 1.098.662.546, privado de la libertad en CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRES CACERES SERRANO cumple pena de 74 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, por hechos acaecidos el 23 de marzo de 2015, negándole los subrogados penales; que fuera confirmada el 10 de febrero de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

#### 1. DE LA REDENCION DE PENA

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19052043	01/09/2023	31/10/2023	126	ESTUDIO	00	00
TOTAL REDENCIÓN						00

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	01/07/2023 a 30/09/2023	BUENA



2.1 De conformidad con el art. 101 ibídem no se redimen 126 horas de estudio consignadas en el certificado No. 19052043, por cuanto su desempeño durante los meses de septiembre y octubre del año en curso fue deficiente.

## 2. DE LA PRISION DOMICILIARIA

2.1 El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento*

*ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."*

2.2 De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

2.3 Si bien es cierto el delito de violencia intrafamiliar por el que fue condenado CÁCERES SERRANO por si solo no se encuentra excluido de la concesión del subrogado; también lo es que la norma exceptúa de esta gracia a aquellos casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima; sin embargo, en este evento se advierte que aun cuando la conducta delictiva se desarrolla al interior de la vivienda en común del sentenciado y su compañera sentimental María Fernanda Alzate Herrera, ubicada en la calle 113 No. 15 - 40 del barrio Punta Paraíso de esta ciudad, también lo es que en esta oportunidad es la señora madre del penado, Carmenza Serrano Arenas, quien manifiesta por escrito estar dispuesta a recibir a su hijo en su residencia junto con su núcleo familiar en un lugar diferente, esto es en la calle 111 No. 22B-52, torre 3, apto. 305 del conjunto residencial Trivenza del barrio Provenza de la ciudad; por lo que el Despacho no encuentra impedimento en este presupuesto.



2.4 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena de 37 meses de prisión - la condena es de 74 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de mayo de 2021, por lo que a la fecha ha purgado 30 meses 27 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 3 días el 7 de diciembre de 2023; (ii) 1 mes 0.5 días el 28 de abril de 2023 y; (iii) 2 meses 1 día el 13 de octubre de 2023, arroja un total de 37 meses 1.5 días de penalidad efectiva.

2.5 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) declaración extrajudicial rendida por Carmenza Serrano Arenas - madre - que da cuenta que está dispuesta a recibirlo en el inmueble ubicado en la calle 111 No. 22B-52, torre 3, apto. 305, conjunto residencial Trivenza del barrio Provenza de la ciudad; (ii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo; y (iii) certificación de vecindad expedida por el presidente de la JAC de ese barrio.

2.6 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPAMS Girón a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO RECONOCER** a CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, redención de pena alguna, conforme lo puntualizado.

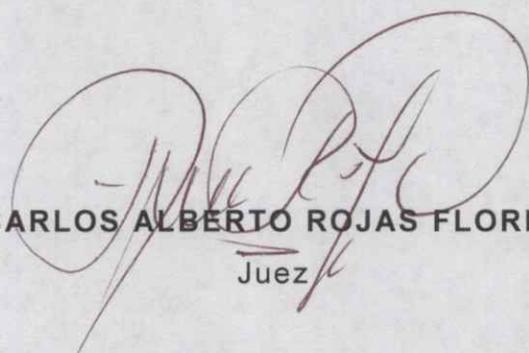


**SEGUNDO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a CARLOS ANDRES CACERES SERRANO, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de quinientos mil pesos (\$500.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**TERCERO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la en la calle 111 No. 22B-52, torre 3, apto. 305, conjunto residencial Trivenza del barrio Provenza de la ciudad, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPAMS Girón que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



NI	—	35838	—	EXP Físico
RAD	—	680016000258200700862		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 20 — DICIEMBRE — 2023

**ASUNTO**

Resolver de oficio / petición sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JUAN DE DIOS MARÍN CASTRO</b>						
<b>Identificación</b>	<b>91.287.459</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA (ERE) (PRISIÓN DOMICILIARIA – CALLE 64B # 8B-21, CASA 101, PORTERÍA 2, BARRIO LOS ALMENDROS REAL DE MINAS DE BUCARAMANGA, 3114823632)						
<b>Delito(s)</b>	ACTO SEXUAL ABUSIVO CON PERSONA INCAPAZ DE RESISTIR.						
<b>Bien Jurídico</b>	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 9º	Penal	Circuito	Bucaramanga		28	09	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		09	10	2018	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					21	04	2021
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)					21	04	2021
Fecha de los Hechos					Inicio	-	-
					Final	24	07
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>					<b>60</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					60	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-



Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	1 SMLMV	X	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
Redención de Pena		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
		19	04	2023	03	17	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	01	2022	23	04	-
	Final	07	12	2023			
Subtotal				26	21		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

El artículo 68A del Código Penal 8ad. L. 1142/07 al momento de los hechos) prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales o de beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo a quienes han sido condenados por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores, aclarándose que "no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta" (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021). Para el caso concreto no se presentan ninguna de la dos hipótesis planteadas ya que en la actualidad sólo aparece otra actuación en su contra (RAD 68307630042120130001800), se desconoce si ha cobrado ejecutoria.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199, ya que la hipótesis sólo se aplica cuando las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en cambio, en el presente caso las dos víctimas son mayores de edad) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).



### 3. Requisitos para conceder permiso hasta de 72 horas cuando la condena es inferior a 10 años de prisión.

Todo mecanismo que busque potenciar las cualidades del sancionado y propenda por prepararlo para la vida en libertad (CC T-865 de 2012.), como por ejemplo el beneficio administrativo que aquí se analiza, se constituye en una garantía material del penado. No se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino de crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias de la intervención penal (CC C-261 de 1996). De igual forma este beneficio administrativo puede solicitarlo tanto quien se encuentre privado de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario como quien se halle en prisión domiciliaria (CSJ STP1982-2019, STP4050-2023).

El director del reclusorio recaudó documentación necesaria y presentó propuesta para estudio del beneficio administrativo.

Conforme a la norma que regula la figura en el Código Penitenciario y Carcelario (Artículo 147 de la ley 65 de 1993.), así como sus Decretos reglamentarios (Decreto 232 de 1998, art. 5° del Decreto 1542 de 1997, y actualmente los arts. 2.2.1.7.1.1. al 2.2.1.7.1.4 del Decreto 1069 de 2015) el condenado debe cumplir los siguientes requisitos para su otorgamiento:

- **Encontrarse en fase de mediana seguridad**

Así lo conceptuó el Consejo de Evaluación y Tratamiento mediante Acta N° 410-0033-2023 del 31 de agosto de 2023.

- **Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta, o haber descontado el 70% de la pena impuesta tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados**

El # 5 del art. 147 de la L. 65/93 (mod. art. 29 de la L. 504/99) constituye una proposición jurídica autónoma y completa, con contenido deóntico y alcance claramente definidos, en cambio los arts. 314 y 461 de la L. 906/04 regulan supuestos de hecho sustancialmente disímiles. Un cumplimiento riguroso de la pena de prisión respecto de las personas sancionadas por cometer este tipo de delitos contribuye a que el Estado sea más eficiente en su respuesta frente a fenómenos delictivos complejos y realiza la finalidad de prevención especial negativa de la pena; y se trata de una medida que contribuye a la protección de la vida e integridad personal de las autoridades judiciales que se enfrentan a posibles represalias de las organizaciones criminales (CC Sent. C-035/23; el art. 29 L. 504/99 fue prorrogado indefinidamente con el art. 46 L. 1142/07, según: CSJ STP13443-2016; STP12247-2019; STP10026-2020; STP10641-2021; STP2630-2022; STP12437-2022).

Tenemos que 1/3 parte de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito equivale a 20 meses de prisión, y como vemos se colma dicho monto ya que lo cumplido hasta el momento son 26 meses 21 días de prisión.



**- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial**

Según la solicitud de beneficio no existe requerimiento judicial alguno. Los registros del SIAN de la Fiscalía y de la SJIN de la Policía Nacional se corresponden a las condenas aquí vigiladas.

**- No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria**

Ello se puede verificar de la propuesta del beneficio y la lectura de la cartilla biográfica.

**- Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.**

La existencia de sanciones disciplinarias "no pueden ser motivo, por sí solas, de exclusión del beneficio de permiso administrativo de 72 horas, sino que debe ser tenida en cuenta como uno de los elementos de juicio en el momento de evaluar y analizar la conducta en reclusión", esto es, la "calificación del comportamiento del interno debe ser la asignada durante todo el periodo de privación de la libertad; es decir, una evaluación integral pero siempre teniendo en fin resocializador". La valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario "no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio", el legislador otorga un "margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que puedan incurrir las personas beneficiadas y no impone la extinción del derecho por una sola falla" (CSJ STP864-2017).

Según consta en los folios la conducta del interno ha sido a la fecha calificada como ejemplar y ha realizado actividades de redención de trabajo y estudio evaluadas su gran mayoría como sobresaliente.

Según el concepto favorable del trabajador social del reclusorio, el lugar de permanencia es la Calle 64B # 8B-21 – CASA 101 DEL BARRIO LOS ALMENDROS – REAL DE MNIAS DE BUCARAMANGA, SANTANDER.

**4. Decisión.**

**En consecuencia, será aprobada la propuesta del beneficio administrativo, en los siguientes términos:**

<b>Suscribir diligencia de compromiso</b>	De forma presencial o de manera virtual.
	Regresar antes del vencimiento del permiso.



<b>Obligaciones y advertencias que se deben imponer en la diligencia de compromiso</b>	La mala conducta durante uno de esos permisos o el retraso en la presentación al establecimiento sin justificación, generará la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses.
	La reincidencia en mala conducta o retraso en la presentación, o la comisión de un nuevo delito o una contravención especial de policía, implicarán la cancelación definitiva de las autorizaciones de ese género.
	El despacho revocará el beneficio si posteriormente a su otorgamiento se llega a verificar que el sentenciado intenta fugarse; es objeto de un nuevo requerimiento por parte de otra autoridad judicial; deja de observar una buena conducta al interior del establecimiento carcelario; adquiere la calidad del sindicado en otra actuación penal o se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales. (CSJ AP1912-2019).
	La revocatoria del permiso conllevará la expedición de orden de captura y compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación para lo de su cargo.
<b>Órdenes a la dirección de la penitenciaria</b>	Previas las gestiones internas se fije el día y las horas durante las cuales el encartado entrará a gozar del permiso, advirtiéndose que será cada dos meses. Mientras se esté cumpliendo a cabalidad con lo ordenado en este auto, no será necesario nuevo pedimento o solicitud en el mismo sentido, eso sí, cualquier anomalía o fuga deberá ser informada inmediatamente para lo pertinente.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **APROBAR** propuesta de permiso de hasta 72 horas elevada a favor del sentenciado, en los términos y condiciones antes señaladas.
2. **REMITIR** la presente decisión a la dirección de la penitenciaria.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 35924	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6008.828.2017.02745		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA	CEDULA	1.005.321.457		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA**, dentro del proceso radicado 68001.6008.828.2017.02745 - NI. 35924.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **BRAYAN ALEXANDER SÁNCHEZ RUEDA** la pena de 55 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 emitido por el Juzgado Once Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fuga de presos. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Hechos ocurridos el 5 de septiembre de 2017. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 30 de agosto de 2022<sup>1</sup> y vigilada por este Juzgado.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19013012	<u>0</u>	<b>ESTUDIO</b>	<b>01/07/2023 AL 12/07/2023</b>	<b>DEFICIENTE</b>	<b>BUENA</b>
	240	TRABAJO	13/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR

<sup>1</sup> Folio 22

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 15 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 5 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01609 del 30 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de agosto de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 43 días

(23/10/2023) y 15 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado 17 meses 17 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 55 MESES DE PRISIÓN, se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a 33 meses, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN ALEXÁNDER SÁNCHEZ RUEDA, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Se dispone por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 25 de agosto de 2023 (folios 99 a 100), mediante el cual se ordenó la devolución del expediente radicado 68001-5000-159-2014-09725 al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **BRAYAN ALEXÁNDER SÁNCHEZ RUEDA** redención de pena en **quince (15) días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **BRAYAN ALEXÁNDER SÁNCHEZ RUEDA**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. -** Por el Centro de Servicios Administrativos dar cumplimiento al numeral segundo del auto del 25 de agosto de 2023 (folios 99 a 100), mediante el cual se ordenó la devolución del expediente radicado 68001-5000-159-2014-09725 al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Truec C.*



NI	—	36681	—	EXP Físico
RAD	—	1100160000982015008400		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho, de manera oficiosa, a resolver sobre **redención de pena.**

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	<b>LEWIS MARTÍNEZ HERRERA</b>							
<b>Identificación</b>	<b>18.004.602</b>							
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN							
<b>Delito(s)</b>	FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.							
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004							
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM AAAA		
Juzgado 02°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Cartagena		11	01 2018		
Tribunal Superior	Sala Penal		Cartagena		23	11 2018		
			Corte Suprema de Justicia, Sala Penal		03	06 2020		
			Ejecutoria de decisión final (Ficha Técnica)		08	06 2020		
			Fecha de los Hechos	Inicio	-	- -		
				Final	13	09 2013		
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD HH		
			<b>Pena de Prisión</b>		<b>256</b>	- -		
			Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas		180	- -		
			Pena privativa de otro derecho		-	- -		
			Multa acompañante de la pena de prisión		1364 SMLMV			
			Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-			
			Perjuicios reconocidos		-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X				
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH



Redención de pena	11	07	2023	19	13	-
Privación de la libertad actual asunto 2010-003159	Inicio	16	02	2016	95	01
	Final	07	12	2023		
Subtotal				114	14	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y, "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

# AUTO CONCEDE REDENCION PENA LEWIS MARTÍNEZ HERRERA

Juzgado 01 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Santander - Bucaramanga  
<j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 21/12/2023 9:13 AM

Para:421-CPAMSGIR-GIRON-3 <juridica.epamsgiron@inpec.gov.co>  
CC:Gladys Yomar Castro Plata <gcastrop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (699 KB)

NI 36681 - REDENCIÓN DE LA PENA - LEWIS MARTÍNEZ HERRERA.pdf;

## JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

NI—18059

RAD—68077600022720150007100

BUCARAMANGA, 21/12/2023

Señores  
Jurídica CPAMS Girón

Cordial saludo, de manera comedida remito Auto del 07/12/2023 concede redención de pena de 02 meses y 22 días a LEWIS MARTÍNEZ HERRERA.

Atentamente,

**MARÍA ANGÉLICA TORREZ DELGADO  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO**



Palacio de Justicia de Bucaramanga - Oficina 353  
Atención al público: 8 am a 4 pm  
(607) 6339300, 6307033, 6707748

E-mail Centro Servicios Administrativos (Ingreso de memoriales)  
csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-mail del juzgado (sólo asuntos urgentes)  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E-mail del juzgado (sólo asuntos constitucionales)  
j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-los-juzgados-de-los-jepms-de-bucaramanga>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bucaramanga>

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bucaramangajepms/conectar.asp>

MicroSitio CSA

MicroSitio Juzgado

Consulta Procesos



NI	—	37114	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020220009200		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — OCTUBRE — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre reconocimiento de **redención de pena**.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>DANIEL CLEMENTE ORDUZ CORREA</b>						
<b>Identificación</b>	<b>1.095.940.513</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN						
<b>Delito(s)</b>	HOMICIDIO AGRAVADO						
<b>Bien Jurídico</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					<b>DD</b>	<b>MM</b>	
					<b>AAAA</b>		
Juzgado 09	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	24	06	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				24	06	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	03	2022	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					<b>MM</b>	<b>DD</b>	
					<b>HH</b>		
<b>Pena de Prisión</b>					<b>240</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	<del>XXXXXX</del>			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	03	03	2022	19	23	-
	Final	26	10	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

### 3. Caso concreto

El despacho se abstiene de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPAMS GIRÓN no aportó la documentación sobre certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.

## DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



### RESUELVE

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 19 meses 23 días de prisión, de los 240 meses, que contiene la condena.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde su ingreso al penal hasta la fecha, todo ello junto con la cartilla biográfica y la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL (niega)				
<b>RADICADO</b>	NI 33986 (CUI 68895.6000.000.2019.00001.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FÍSICO</b>		
			<b>ELECTRÓNICO</b>		x
<b>SENTENCIADO (A)</b>	Marlón Andrés Hernández Blanco	<b>CÉDULA</b>	1 095 928 916		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS ERE de Bucaramanga				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	CALLE 57ª No 15ª-86 Barrio El Reposo - Floridablanca				
<b>BIEN JURIDICO</b>	Patrimonio Económico	<b>LEY906/2004</b>	x	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **MARLÓN ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO** identificado con **cédula de ciudadanía No 1 095 928 916**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 7 de julio de 2020 condenó a **MARLÓN ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO** a la pena de 11 años de prisión al hallarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el lapso de la pena principal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de noviembre de 2018, y lleva a la fecha en privación de la libertad **SESENTA (60) MESES DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente privado de la libertad en el CPMS ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

**PETICIÓN**

A través de Oficio No 2023EE0223145 del 14 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, el CPMS ERE de Bucaramanga, allegó documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el HERNÁNDEZ BLANCO, a saber:

- Calificaciones de conducta en el grado ejemplar
- Resolución No 410 1463 del 14 de noviembre de 2023, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional,
- Cartilla biográfica

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno HERNÁNDEZ BLANCO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **30 de noviembre de 2017**, que para el sub lite sería de **79 meses 6 días de prisión**, quantum no superado, si se tiene en cuenta que la detención va

---

<sup>1</sup> Ingresado al Juzgado el 23 de noviembre de 2023.

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

del 14 de noviembre de 2018 y sumado a las redenciones de pena<sup>3</sup> arroja una penalidad cumplida de 72 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

En consecuencia, no es procedente conceder el beneficio impetrado por no haberse cumplido el término de ejecución de la pena, establecido por la ley para el estudio de concesión.

### OTRAS DETERMINACIONES

-Advertida la designación de defensa de oficio por parte del sistema de Defensoría Pública al sentenciado **Hernández Blanco, CÓRRASE** traslado al doctor Edgar Oviedo [-evoviedo@defensoria.edu.co-](mailto:evoviedo@defensoria.edu.co), a fin de que ejerza el derecho a la defensa y contradicción del penado, dentro del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del CPP que se adelanta en su contra respecto del incumplimiento de las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria, acorde con la decisión adiada 5 de octubre de 2023.

-Teniendo en cuenta la solicitud que invocó HERNANDEZ BLANCO, referente al cambio de domicilio del sitio de reclusión por ser procedente se AUTORIZA el mismo para que continúe cumpliendo con el sustituto de prisión domiciliaria en la **Calle 57ª No 15ª-86 Barrio El Reposo de Floridablanca**, en consecuencia por el C.S.A., LÍBRENSE los oficios pertinentes a las autoridades penitenciarias haciéndoles saber el nuevo domicilio del condenado para efectos de la vigilancia de la pena de Prisión Domiciliaria.

Igualmente COMUNÍQUESE lo aquí dispuesto al sentenciado con la advertencia que deberá informar previamente sobre cualquier cambio de domicilio a efectos de esta vigía de la pena verifique las condiciones de la modificación y autorice la misma so pena de una eventual revocatoria del sustituto sin perjuicio de la que hoy por hoy se le adelanta por evadirse de su residencia en el antiguo lugar de domicilio sin que mediara autorización del juzgado.

<sup>3</sup> 12 meses 4 días de prisión

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **MARLÓN ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO**, ha cumplido una penalidad de SETENTA Y DOS (72) MESES VEINTE (20) DÍAS DE PRISIÓN.

**SEGUNDO. - NEGAR** a **MARLÓN ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO. -CORRER** traslado al doctor Edgar Oviedo - [evoviedo@defensoria.edu.co](mailto:evoviedo@defensoria.edu.co)-, a fin de que ejerza el derecho a la defensa y contradicción del penado, dentro del trámite de revocatoria previsto en el art. 477 del CPP que se adelanta en su contra respecto del incumplimiento de las obligaciones del sustituto de prisión domiciliaria, conforme a lo indicado en la parte motiva.

**CUARTO. - AUTORIZAR** el cambio de domicilio del sustituto de prisión domiciliaria en la **Calle 57ª No 15ª-86 Barrio El Reposo de Floridablanca**, conforme se indicó en la parte motiva.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga 30 de noviembre de 2023

Oficio No. **2833**

NI **33986** (CUI 68895.6000.000.2019.00001.00)

**ASUNTO. AUTORIZA CAMBIO DOMICILIO  
MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO**

Doctora  
AREA JURÍDICA  
CPMS  
Bucaramanga

Comedidamente me permito COMUNICARLE que al sentenciado **MARLON ANDRÉS HERNÁNDEZ BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1 095 928 916** quien disfruta del sustituto de prisión domiciliaria, le fue autorizado cambio de domicilio para la **Calle 57ª No 15ª-86 Barrio El Reposo de Floridablanca**, lugar en que deberá continuar practicándose los controles de revista en aras de ejercer vigilancia del cumplimiento del deber de permanecer en su sitio de domicilio.

Cordialmente

**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 34650 CUI 68001-6000-159-2019-07834-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	DAWIN DAVID BARAJAS ORDUZ	CEDULA	1.005.237.023		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 10 BETANIA SECTOR D PEATONAL 4 CASA 19 DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado DAWIN DAVID BARAJAS ORDUZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a DAWIN DAVID BARAJAS ORDUZ la pena de 14 meses y 12 días de prisión, por sentencia impuesta el 27 de julio de 2020 por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

El procesado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 9 de julio de 2023 y registra una detención anterior del 26 de octubre de 2019 al 27 de julio de 2022.

### DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de julio de 2023, tiempo que, sumado a una detención anterior de 9 meses y 1 día, permite determinar que ha descontado 14 meses 11 días de la pena de prisión.

Dicho quantum cumple con la pena de **14 meses 12 días de prisión** que le fue impuesta, por lo que se dispone conceder la libertad por pena cumplida a partir del día de hoy 20 de diciembre de 2023.

Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 20 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Devuélvase la caución prendaria prestada por valor de \$100.000 para garantizar las obligaciones de la prisión domiciliaria que le fue concedida.

Una vez ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR que a la fecha el sentenciado DAWIN DAVID BARAJAS ORDUZ lleva ejecutada una pena de 14 meses y 12 días de prisión.

**SEGUNDO. -** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado DAWIN DAVID BARAJAS ORDUZ, identificado con cédula número 1.005.237.023 **a partir del 20 de diciembre de 2023.** Líbrese la respectiva boleta de libertad ante la CPMS BUCARAMANGA.

**TERCERO. -** Se declara de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 20 de diciembre de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**CUARTO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**QUINTO.-** Se ordena la devolución de la caución prendaria por valor de \$100.000, la cual fue prestada para gozar de la prisión domiciliaria concedida en sentencia.

**SEXO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SÉPTIMO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Irene C.*



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRISIÓN DOMICILIARIA – NIEGA				
<b>RADICADO</b>	NI 36248 (CUI 683076000000-2021-00001-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
			ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ	<b>CEDULA</b>	1.098.733.857		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO-RECTA Y EFICAZ ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA	<b>LEY906/2004</b>	<b>X</b>	<b>LEY 600/2000</b>	<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO

Resolver de oficio sobre la PRISIÓN DOMICILIARIA QUE TRATA EL ART. 38 G DEL CÓDIGO PENAL, en relación con el condenado **CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.733.857**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de octubre de 2021, condenó a CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ, a la pena de **73 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 301 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **EXTORSIÓN** en concurso con **RECEPTACIÓN**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 23 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad TREINTA Y CINCO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de siete meses diez días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y TRES MESES DOS DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

### **PETICIÓN**

Ante los documentos que allega el condenado MENDOZA FLOREZ para acreditar su arraigo, de oficio se pronuncia el Despacho sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado del art. 38G del C.P.

### **CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido respecto de MENDOZA FLOREZ, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

En primer momento al abordar el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedora frente a esta exigencia normativa, en tanto interno está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues está incluido el delito de EXTORSION<sup>1</sup>, precisamente por uno de los delitos por el que condenado al interno.

Bajos los parámetros enunciados, no se concederá el sustituto penal por expresa prohibición legal, sin que se haga necesario continuar analizando los demás requisitos normativos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## **RESUELVE.**

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)<sup>1</sup> del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; **extorsión**; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código." (sombreado del Juzgado)

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad." Subrayado del Juzgado.



**PRIMERO. NEGAR** a CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.733.857, la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en los términos de lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone, por expresa prohibición legal.

**SEGUNDO.** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTINEZ ULLOA**  
Juez

mj



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 36248 (CUI 683076000000-2021-00001-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	2	
				ELECTRONICO		
<b>SENTENCIADO (A)</b>	CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ		<b>CEDULA</b>	1.098.733.857		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO-RECTA Y EFICAZ ADMINSTRACIÓN DE JUSTICIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

### ASUNTO

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.098.733.857**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 11 de octubre de 2021, condenó a CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ, a la pena de **73 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 301 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **EXTORSIÓN** en concurso con **RECEPTACIÓN**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 23 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad TREINTA Y CINCO MESES VEINTIDÓS DÍAS DE PRISIÓN.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

### PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0236791 fechado 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18427254	Diciembre /21		72	
18514094	Enero a marzo /22		366	
18605221	Abril a junio /22		360	
18688735	Julio a septiembre/22		378	
18780569	Octub a diciembre/22		366	
18863101	Enero a marzo/ 23		378	
18929090	Abril a junio /23		348	
19034609	Jul a septiembre /23		366	
	<b>TOTAL</b>		<b>2634</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural SIETE MESE DIEZ DÍAS DE PRISIÓN.

<sup>1</sup> Ingresa al Despacho el 7 de diciembre de 2023o.



Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena reconocidas, se tienen una penalidad cumplida de CUARENTA Y TRES MESES DOS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- OTORGAR a CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.733.857, una redención de pena por estudio de 7 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO. DECLARAR que CRISTIAN MAURICIO MENDOZA FLOREZ ha cumplido una penalidad de 43 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
JUEZ

mj

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 36742 CUI 68432-6108-608-2022-80020-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI	CEDULA	1.098.100.743		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC MÁLAGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CRISTÓBAL AMADO REÁTEGUI, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTÓBAL AMADO REATEGUI la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Málaga, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de enero de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18981243	468	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19053162	368	TRABAJO	01/10/2023 al 07/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **52 días por trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 413 111 del 7 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### **EL CASO CONCRETO**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 36 días (06/12/2022), 119 días (25/09/2023) y 52 días

reconocidos en la fecha, arroja como resultado que ha descontado un total de 29 meses y 18 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 48 MESES DE PRISIÓN se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 28 meses y 24 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 413 111 del 7 de diciembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del EPMSC MÁLAGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además en la cartilla biográfica y en el certificado de calificación de conducta, que desde que fue puesto a disposición de este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno y ejemplar, participando en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la cartilla biográfica en la que registra como domicilio la Finca La Chivatera del municipio de San José de Miranda, aunado al escrito firmado con nota de presentación personal por la señora Elva Reátegui Díaz, quien manifiesta estar dispuesta a recibir a su hijo en la Finca Chivatera Vereda Moralito del municipio de San José de Miranda y certificación de la Junta de Acción Comunal que permiten acreditar el arraigo familiar y social que tiene con la comunidad; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado CRISTOBAL AMADO REATIGA tiene arraigo y residirá en la **FINCA CHIVATERA VEREDA MORALITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE MIRANDA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe condena por este concepto, toda vez que el Juzgado de conocimiento informó que mediante decisión del 17 de mayo de 2023 se aprobó la

conciliación realizada por la víctima y se dispuso el archivo del incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CRISTOBAL AMADO REATEGUI, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 18 MESES Y 12 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado CRISTOBAL AMADO REATEGUI redención de pena en cincuenta y dos (52) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado CRISTOBAL AMADO REATEGUI ha cumplido una pena **de 29 meses y 18 días de prisión**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CRISTOBAL AMADO REATEGUI, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.100.743, por un PERÍODO DE PRUEBA 18 meses y 12 días, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el

condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

CUARTO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **CRISTOBAL AMADO REATEGUI** ante el **EPMSC MÁLAGA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Irene C.*

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 37268 CUI 68001-6000-000-2022-00104-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN	CEDULA	1.095.934.202		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, fijando una pena de 65 meses de prisión, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y uso de menores de edad en la comisión de delitos. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 20 de octubre de 2020.

**1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA**

Mediante auto del 15 de junio de 2023 no se reconoció redención de pena del periodo de febrero a marzo de 2023, por no haber sido allegado el certificado de conducta para avalar estos periodos.

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18861285 <sup>1</sup>	252	ESTUDIO	01/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18924203	<u>0</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/04/2023 AL 30/04/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>BUENA</u>
	198	ESTUDIO	01/05/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19001481	156	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>30</u>	<u>ESTUDIO</u>	<u>01/09/2023 AL 24/09/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>
	30	ESTUDIO	25/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Analizada la información, se establece que no es procedente conceder redención de pena de las 30 horas de estudio del 1° al 24 de septiembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de 53 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El despacho procederá a analizar la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, quien aduce que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio.

Al respecto, se advierte que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,*

<sup>1</sup> Pendiente de reconocer en auto del 15 de junio de 2023

*acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, se dispone incorporar los documentos allegados para demostrar el arraigo familiar y social, los cuales se tendrán en cuenta en el momento de realizar un nuevo estudio del subrogado solicitado.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** RECONOCER al sentenciado CÉSAR MAURICIO GÓMEZ DURÁN redención de pena de cincuenta y tres (53) días por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - NO CONCEDER redención de pena de las 30 horas de estudio del periodo del 1° al 24 de septiembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

**TERCERO.-** NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** SOLICITAR al CPMS BUCARAMANGA remitir los documentos previstos en el artículo 471 del C.P.P para dar trámite a la solicitud de libertad condicional.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 37471 CUI 68001-6000-000-2022-00115-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ	CEDULA	13.715.900		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ la pena de 112 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y receptación. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de agosto de 2019.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19029671	632	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **39 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 4 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 421 1446 del 28 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 30 de agosto de 2019, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 355 días (30/06/2023), 66 días (26/09/2023) y 39 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado un total de **66 meses y 29 días**.

Comoquiera que fue condenado a la pena de **112 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que aún no cumple las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **67 meses y 6 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ, comoquiera que no

se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos solicítese al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que informe si en el proceso radicado 68001-6000-000-2022-00115 seguido contra CARLOS ANDRES BARÓN DÍAZ y JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remitir la respectiva decisión.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONCEDER** a **CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ** redención de pena de 39 días por concepto de trabajo, conforme los TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **CARLOS ANDRÉS BARÓN DÍAZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, para que informe si en el proceso radicado 68001-6000-000-2022-00115 seguido contra CARLOS ANDRES BARÓN DÍAZ y JAIME ANDRÉS SIERRA LEÓN se adelantó incidente de reparación integral y de ser así, remitir la respectiva decisión.

**CUARTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 37691 CUI 68655-6000-225-2022-00229-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS	CEDULA	91.468.910		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS la pena de 32 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fuga de presos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 30 de abril de 2022.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18987368	167	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se le reconocerá redención de pena de **10 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 11 de diciembre se recibe en este Juzgado reiteración de solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado.

Revisado el Sistema Justicia XXI y los documentos allegados el 11 de diciembre, se advierte que, si bien el establecimiento carcelario informa que el 18 de octubre de 2023 fue remitida la solicitud, el Centro de Servicios Administrativos a través del correo electrónico de la misma fecha no acusó recibido e hizo a devolución de la petición, comoquiera que no fueron remitidos los documentos soportes.

Por lo anterior, el Despacho procede a resolver la solicitud, de conformidad con la siguiente documentación:

-Resolución No. 455 del 12 de octubre de 2023 expedida por el Director del EPMSC Barrancabermeja, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### **EL CASO CONCRETO**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la

procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de abril de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 43 días (10/05/2023), 17 días (17/11/2023) y 10 días reconocidos en la fecha, arroja como resultado que ha descontado un total **de 22 meses 1 día de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de 32 MESES DE PRISIÓN se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 19 meses y 6 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 455 del 12 de octubre de 2023 expedida por el director de la EPMS BARRANCABERMEJA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además en la cartilla biográfica y en el certificado de calificación de conducta, que no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno, participando en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Vanegas del municipio de Lebrija, que indica que CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS reside junto con sus padres en el Corregimiento de Vanegas del municipio de Lebrija, aunado a las firmas suscritas por miembros de la comunidad, la declaración extrajuicio rendida por Yuli Johanna Martínez Oliveros, a través de la cual manifiesta que su hermano residirá en la **CASA 6 VEREDA VANEGAS DEL MUNICIPIO DE LEBRIJA, SANTANDER**; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado tiene allí su arraigo, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las

presentes diligencias, atendiendo la conducta punible por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 9 MESES Y 29 DIAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librára la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase a la EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de julio y agosto de 2023, toda vez que no han sido reconocidos.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS redención de pena en diez (10) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** DECLARAR que a la fecha el condenado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS ha cumplido una pena **de 22 meses 1 día de la pena de prisión.** , teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS, identificado con cédula de

ciudadanía número 91.468.910, por un PERÍODO DE PRUEBA 10 meses y 1 día, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** en favor de **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS** ante la **EPMSC BARRANCABERMEJA**.

**QUINTO.-** Ofíciase a la **EPMSC BARRANCABERMEJA** para que remita los certificados de cómputo y conducta del periodo de julio y agosto de 2023 del sentenciado **CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ OLIVEROS**, toda vez que no han sido reconocidos.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por JHON HENRY GARCÍA SOLANO, con C.C. No. 1.098.726.080, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JHON HENRY GARCÍA SOLANO cumple pena de 66 meses de prisión e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes, en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo, que tratan los arts. 340 inciso 2 y 376 inciso 2 del código penal; negándole los subrogados penales.

#### 1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19000863	01/07/2023	21/08/2023	54	ESTUDIO	0	0
19000863	22/08/2023	30/09/2023	192	TRABAJO	192	12
TOTAL, REDENCIÓN						12

Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0063	09/08/2023 a 0/11/2023	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 12 días, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibidem no se redimen 54 horas de estudio consignadas en el certificado No. 19000863, por cuanto su desempeño durante el mes de julio del año en curso fue deficiente.

## **2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:**

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-01638 del 12 de diciembre de 2023, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 66 meses de prisión corresponde a 39 meses 18 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de enero de 2021, descontando 34 meses 21 días, que



sumado a las redenciones concedidas de: (i) 3 meses 13.5 días el 29 de marzo de 2023; (ii) 2 meses 4.5 días el 27 de octubre de 2023 y; (iii) 12 días en este auto; arroja un total de 40 meses 21 días de pena efectiva.

### 3.5 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) certificación suscrita por el presidente de la JAC del barrio José Antonio Galán de la ciudad, donde da cuenta que este ciudadano y su señora madre residen en la casa No. 187 de ese barrio desde hace 15 años y (ii) referencias personales.

### 3.6 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar con base en ello su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional, inclusive, realizando labores al interior del penal que han repercutido en redención de pena.

### 3.7 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia:

No se realizará pronunciamiento alguno al respecto en atención a que los delitos por los que fue condenado no permiten la individualización de víctima alguna, esto es, concierto para delinquir con fines de tráfico de estupefacientes y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

3.8 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:



*“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, donde a este sujeto se le endilgó la pertenencia a una organización delictiva dedicada al comercio de sustancias estupefacientes, lo cierto es, que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del



ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

4. En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **25 MESES 19 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5. Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL JHON HENRY GARCÍA SOLANO, como redención de pena 12 días por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JHON HENRY GARCÍA SOLANO ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 21 días de prisión.

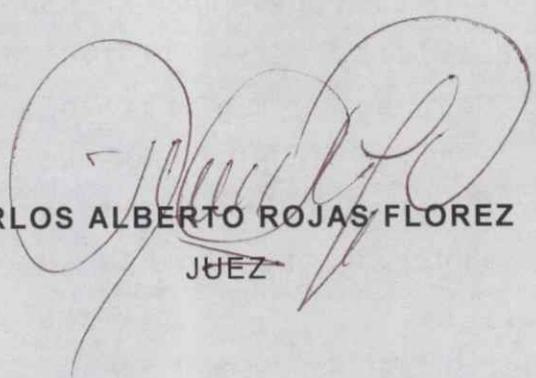
**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON HENRY GARCÍA SOLANO por periodo de prueba de **25 MESES 19 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.



**CUARTO: LIBRESE** para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés  
(2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI 38610 CUI 68001-6000-159-2020-06383-00		EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA		CEDULA	91.500.428		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado **JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA**, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-06383-00 NI. 38610.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA la pena de 24 meses y 20 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de diciembre de 2022 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con función de conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado en concurso con concierto para delinquir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 23 de diciembre de 2022.

## 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
19001678	294	ESTUDIO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	<u>12</u>		<u>01/09/2023 AL 30/09/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 12 horas de estudio del periodo de septiembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 24 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 5 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01597 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de diciembre de 2022, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 24 días (03/10/2023) y 24 días concedidos en la fecha, indica que ha descontado 13 meses y 14 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 24 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a 14 meses y 24 días, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ** redención de pena **en veinticuatro (24) días** por concepto de estudio, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - NO CONCEDER** redención de pena de las 12 horas de estudio del periodo de septiembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

**TERCERO. - NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 39515 CUI 68001-6000-258-2014-00125-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
				HÍBRIDO	X
SENTENCIADO (A)	FÉLIX ANDRÉS RAMÍREZ ARDILA	CEDULA	1.098.628.325		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el sentenciado FELIX ANDRES RAMÍREZ ARDILA, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FÉLIX ANDRÉS RAMÍREZ ARDILA la pena de 204 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 8 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de actos sexuales con menor de catorce años agravado y acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado, fallo en el que se negaron los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31 de julio de 2015.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19009050	168	TRABAJO	01/09/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Tenemos que, efectuados los cómputos del caso, el procesado redimiría por trabajo 10 días, pero de acuerdo con el registro de la cartilla biográfica y el auto del 5 de junio de 2023, FÉLIX ANDRÉS RAMIREZ ARDILA ha sido sancionado disciplinariamente con pérdida de derecho de redención de pena

quedando por descontar 6.25 días, razón por la cual, a los 10 días se le restarán los 6 días correspondientes a la sanción disciplinaria allegada, por lo que sólo se reconocerán **4 días de redención de pena.**

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 01587 del 27 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### **El caso concreto**

a) Al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la

libertad por cuenta de este asunto desde el 31 de julio de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas en 58.75 días (4/09/2017), 42 días (15/09/2017), 11 días (16/02/2018), 30 días (13/07/2018), 58.9 días (12/10/2018), 30.5 días (22/03/2019), 59.5 días (27/09/2019), 31.5 días (7/09/2020), 89.75 días (30/11/2020), 92.5 días (2/11/2021), 61.5 días (19/01/2022) y 4 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 119 meses y 25 días de la pena de prisión impuesta.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **204 meses de prisión**, se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **122 meses y 12 días**, motivo por el cual no resulta posible la concesión del beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

b) Aunado a lo anterior, en este caso no resulta posible otorgarle la libertad condicional al sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios o subrogados a las personas que hayan sido condenadas -entre otros- por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes**, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

**“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...) **5.** No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) **8.** Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

**“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS.** Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del

*Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”*

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en este evento que fue sentenciado por los punibles de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO Y ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, por hechos ocurridos entre julio de 2013 a enero de 2014 en contra de la menor VJC, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo anterior, no es necesario realizar la valoración de la conducta punible ni el proceso de resocialización que ha tenido el sentenciado, comoquiera que opera una prohibición del orden legal.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado **FÉLIX ANDRÉS RAMÍREZ ARDILA**, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Dar aplicación a la sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena impuesta, razón por la cual **FÉLIX ANDRÉS RAMÍREZ ARDILA** pierde el derecho de redención de pena de 6 días a que tuviera derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** **Reconocer redención de pena** en cuantía de cuatro (4) días, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**TERCERO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado FÉLIX ANDRÉS RAMÍREZ ARDILA **lleva ejecutada una pena de 119 meses y 25 días de prisión.**

**CUARTO.- NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado FÉLIX ANDRÉS RAMÍREZ ARDILA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 40075 CUI 68001-6000-159-2022-03964-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	x	
SENTENCIADO (A)	ROBINSON VEGA MOJICA	CEDULA	1.234.340.158		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	1826 DE 2017	X	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROBINSON VEGA MOJICA, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a **ROBINSON VEGA MOJICA** la pena de 36 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Penal municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de hurto calificado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

El 14 de septiembre de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca le otorgó la prisión domiciliaria, la que cumple en la **Carrera 2AE 32-107 Interior 2 barrio La Cumbre de Floridablanca.**

### DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante

el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...**”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Por lo anterior, deberá el sentenciado elevar la solicitud ante el establecimiento carcelario para que allegue la documentación requerida para su estudio.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado **ROBINSON VEGA MOJICA**, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado **ROBINSON VEGA MOJICA**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Libertad condicional					
<b>RADICADO</b>	NI 37660	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO			
	(CUI 680016100000202200038)		ELECTRONICO		X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA	<b>CEDULA</b>	1.098.621.245			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada a favor de FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA identificado con C.C 1.098.621.245, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio bajo vigilancia del CPMS BUCARAMANGA.

**CONSIDERACIONES**

1.- FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA, cumple una pena de 44 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 7 de septiembre de 2022, por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena.

2.- El 6 de julio de 2023 el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023.

3.- Mediante auto del 17 de octubre de 2023 este juzgado le otorgo el sustituto de la prisión domiciliaria.

4.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 17 de diciembre de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **23 meses 26 días.**

En sede de redenciones deben sumarse las siguientes: i) 10.5 días el 6 de julio de 2023, ii) 2 meses 0.5 días el 17 de octubre de 2023 y, iii) 28.5 días el 27 de noviembre de 2023, que arrojan un total de **3 meses 9.5 días.**

Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **27 meses 5.5 días.**

## **5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

5.1.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

5.2.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.3.- Así las cosas, como quiera que no se allegó documentación alguna por parte del sentenciado, se negará – por el momento – la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario – Resolución favorable de la Institución Penitenciaria – Cartilla biográfica – Certificado de calificación de conducta – soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.4.- Por lo tanto, se dispone OFICIAR al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que a la fecha el condenado FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA ha cumplido una pena de VEINTISIETE MESES CINCO PUNTO CINCO DE PRISIÓN (27 meses 5.5 días), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado FRANKLIN ORLANDO UMAÑA HIGUERA la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: OFICIAR** por el CSA al CPMS BUCARAMANGA a efectos de que envíe con destino a este Despacho – sin alterar el orden de las demás solicitudes presentadas de forma previa por otros sentenciados – certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
Juez



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 37736	EXPEDIENTE	FÍSICO		
	CUI 20001.3107.001.2020.00157		ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JESÚS ELECTO ASCANIO	CEDULA	88.026.520.		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000	X	1826 DE 2017

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JESÚS ELECTO ASCANIO la pena de 60 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 28 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Valledupar, como responsable del delito de concierto para delinquir. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 16 de noviembre de 2022 (puesto a disposición)<sup>1</sup>, lo que indica que a la fecha ha descontado 13 meses y 3 días de la pena ejecutada.

#### ✓ **REDENCIÓN DE PENA:**

Se tiene que dentro la solicitud que se envía a nombre del sentenciado se adjuntó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIFICADO	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIFICACIÓN	CONDUCTA
18770756	126	ESTUDIO	01/12/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18857203	126	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	120	ESTUDIO	01/02/2023 AL 28/02/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

<sup>1</sup> *Aplicativo BEST DOC – Archivo Primera Instancia – 05 Boleta de Detención No. 326 del 17 de noviembre de 2022.-*

	12	ESTUDIO	01/03/2023 AL 02/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	120	ESTUDIO	03/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18917104	108	ESTUDIO	01/04/2023 AL 30/04/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	114	ESTUDIO	01/05/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	120	ESTUDIO	01/06/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 70 días por concepto de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Así las cosas, se tiene que el sentenciado JESÚS ELECTO ASCANIO a la fecha ha descontado, teniendo en cuenta la detención física y la redención: de 5 días (17/02/2023) y los 70 días reconocidos el día de hoy, un total de: 15 meses y 19 días de la pena prisión impuesta. Dicho quantum se encuentra aún distante de la pena impuesta en el fallo, esto es, **60 meses de prisión**, por lo que se dispone negar la petición de libertad por pena cumplida.

Visto lo anterior, se incurre en una imprecisión al afirmar que ha cumplido la condena, razón por la cual, al no haber ejecutado la totalidad de la pena, no es dable al Despacho ordenar su libertad inmediata, por lo que su petición será negada por improcedente.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Teniendo en cuenta que en auto anterior se negó redención de pena por los CERTIFICADOS TEE No. **16888885, 17005327, 17110131, 17333385, 17476464, 17603589, 17664398, 17773205, 17832694, 17947329, 18053096, 18138598, 18206077, 18319153, 18407424, 18495907, 18601578, 18642979 y 18702113**; de los periodos comprendidos entre el 9 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2018, el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018, el 1 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018, el 1 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019, el 1 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2019, el 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, el 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019, el 1 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019, el 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, el 1 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, el 1 de abril

de 2020 al 30 de junio de 2020, el 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, el 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, el 1 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021, el 1 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021, el 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, el 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, el 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, el 1 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, el 1 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022 y el 1 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022; bajo el argumento que fueron expedidos en periodo anterior de privación de libertad y el despacho desconoce si fueron reconocidos en anteriores se ordenará oficiar, a través del Centro de Servicios, al Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Valledupar y al Centro Penitenciario de Girón – CPAMS GIRÓN- para que informen si los certificados TEE relacionados han sido reconocidos en procesos anteriores.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. - CONCEDER** redención de pena al sentenciado JESÚS ELECTO ASCANIO respecto de los certificados de cómputos TEE Nos. 18770756, 188572203, 18917104, en un total de SETENTA (70) DIAS por estudio, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el procesado JESÚS ELECTO ASCANIO ha descontado **15 meses y 19 días de prisión.**

**TERCERO. - NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada por el sentenciado JESÚS ELECTO ASCANIO.

**CUARTO. –** A través del Centro de Servicios, ofíciase al Juzgado Segundo Penal de Circuito Especializado de Valledupar y al Centro Penitenciario de Girón – CPAMS GIRÓN- para que informen si los certificados TEE No. 16888885, 17005327, 17110131, 17333385, 17476464, 17603589, 17664398, 17773205, 17832694, 17947329, 18053096, 18138598, 18206077, 18319153, 18407424, 18495907, 18601578, 18642979 y 18702113; de los periodos comprendidos entre el 9 de febrero de 2018 al 31 de marzo de 2018, el 1 de abril de 2018 al 30 de junio de 2018, el 1 de julio de 2018 al 30 de septiembre de 2018, el 1 de octubre de 2018 al 28 de febrero de 2019, el 1 de marzo de

2019 al 31 de marzo de 2019, el 1 de abril de 2019 al 30 de abril de 2019, el 1 de mayo de 2019 al 30 de junio de 2019, el 1 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2019, el 1 de octubre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, el 1 de enero de 2020 al 31 de marzo de 2020, el 1 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, el 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, el 1 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, el 1 de enero de 2021 al 31 de marzo de 2021, el 1 de abril de 2021 al 30 de junio de 2021, el 1 de julio de 2021 al 30 de septiembre de 2021, el 1 de octubre de 2021 al 31 de diciembre de 2021, el 1 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022, el 1 de abril de 2022 al 30 de junio de 2022, el 1 de julio de 2022 al 30 de septiembre de 2022 y el 1 de octubre de 2022 al 15 de noviembre de 2022, fueron reconocidos en anteriores procesos y de ser así remitir copia de la decisión.

**QUINTO.** – Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor de LYCET MEJÍA JAIMES con C.C. No. 1.098.700.487 identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.700.487, privada de la libertad en su domicilio y vigilada por el CPMSM Bucaramanga, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

1. La antes mencionada cumple sentencia proferida el 26 de diciembre de 2022 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga para el cumplimiento de la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de los derechos y funciones públicas, tras ser hallada responsable del delito de hurto calificado; negándole los subrogados penales.

2 La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de julio de 2022 por lo que a la fecha acumula **16 meses 26 días de privación física de la libertad.**

3. Teniendo en cuenta que la pena a cumplir es de 12 meses, líbrese la correspondiente **orden de libertad inmediata**, aclarándole al penal que se encuentran facultados para realizar las averiguaciones necesarias a efectos de que, si la sentenciada se encuentra requerida por cuenta de otro proceso o autoridad judicial, sea dejada a disposición de la misma; advirtiéndosele que la ajusticiada se excedió en un total de 4 meses 26 días.

4. En punto de la pena accesoria, el Art 53 del C.P establece:

*“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”*

Teniendo en cuenta lo anterior, declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra de la ajusticiada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia condenatoria, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5. A la ejecutoria de esta decisión, por el CSA de estos juzgados se deberá realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada, disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

6. Por último, se dispone archivar de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ORDENAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de FRANCILYCET MEJÍA JAIMES a partir de la fecha, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: LÍBRESE** ante el director(a) del CPMSM BUCARAMANGA la correspondiente ORDEN DE LIBERTAD en los términos antes señalados, indicándose que se debe verificar si la ajusticiada tiene requerimientos pendientes por otro proceso o por parte de alguna autoridad judicial, pues de ser así, deberá dejarla a disposición de quien lo solicite; advirtiéndosele que la sentenciada se excedió en un total de 4 meses 26 días

**TERCERO: DECLARAR** extinguida la pena principal, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a la sentenciada, de conformidad con los fundamentos señalados en la parte considerativa de esta providencia.



**CUARTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004 por parte del CSA de estos juzgados, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**QUINTO: DISPONER** por intermedio del CSA de estos juzgados el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, una vez ejecutoriado el presente auto.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga – SPA.

**SEPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

**ORDEN DE LIBERTAD No. 190**

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) CPMSM BUCARAMANGA, SIRVASE DEJAR EN LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA **DE MANERA INMEDIATA**, A LA PL FRANCI LYCET MEJÍA JAIMES IDENTIFICADA CON C.C.1.098.700.487.

**OBSERVACIONES:**

EN AUTO DE LA FECHA SE LE CONCEDIÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, POR TANTO, EL PENAL ESTÁ PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES; ADVIRTIÉNDOSELE QUE LA SENTENCIADA SE EXCEDIÓ EN UN TOTAL DE 4 MESES 26 DÍAS

**DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE:**

JUZGADO: TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 26 DE DICIEMBRE DE 2022

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 12 MESES DE PRISION

CAPTURA: 20 DE JULIO DE 2022

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

JUEZ

## **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		CORRECCIÓN AUTO			
RADICADO		NI 38610 CUI 68001-6000-159-2020-06383-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	
				ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO (A)		JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA	CEDULA	91.500.428	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO		PATRIMONIO ECONOMICO Y SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a corregir el nombre del sentenciado **JHON JAIRO GÓMEZ SAMACA**, inscrito en el auto proferido el 6 de octubre de 2023, mediante el cual le fue reconocida redención de pena, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Por medio de la aludida providencia se concedió redención de pena solicitada por el condenado JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ.

Advierte el Despacho que equívocamente se consignó en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia, que se debe reconocer al sentenciado EDUARD ENRIQUE CADRASCO AVILES redención de pena en veinticuatro (24) días, cuando lo correcto es JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ, tal como se registró en la parte motiva de la providencia.

En tal virtud y como la ley lo permite, se dispondrá la corrección del contenido del numeral primero del acápite "RESUELVE" del auto adiado 6 de octubre de 2023, indicando que lo correcto es:

**"RECONOCER** al sentenciado **JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ** redención de pena en **veinticuatro (24) días** por concepto de estudio, conforme los TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta".

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto interlocutorio proferido el 6 de octubre de 2023, únicamente en lo que corresponde al nombre del sentenciado JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ, y en consecuencia quedará así:

“**RECONOCER** al sentenciado **JHON JAIRO GÓMEZ SAMACÁ** redención de pena en **veinticuatro (24) días** por concepto de estudio, conforme los TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta”.

**SEGUNDO.** - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
Juez

Irene C.



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	Exoneración Caución - Niega					
<b>RADICADO</b>	NI 637 (CUI 1101.3104.056.2009.00020.00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO	5		
			ELECTRONICO			
<b>SENTENCIADO (A)</b>	GIOVANNY DE JESUS ROMÁN DE LOS REYES	<b>CEDULA</b>	72 234 214			
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	No aplica					
<b>BIEN JURIDICO</b>	Vida e Integridad Personal	<b>LEY906/2004</b>	X	<b>LEY 600/2000</b>		<b>LEY 1826/2017</b>

### ASUNTO

Resolver de la solicitud de insolvencia económica que reclama el condenado **GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYES** identificado con cédula de ciudadanía Número **72 234 214** respecto de la caución que se fijó para acceder al disfrute del sustituto de prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES

La Sala La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 5 de abril de 2010 revocó la sentencia absolutoria que emitió el Juzgado 56 Penal del Circuito en Descongestión OIT el 14 de diciembre de 2009 y condenó a GIOVANNY DE JESÚS ROMAN DE LOS REYES, a la pena de **400 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de veinte años como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

Por auto interlocutorio del 19 de octubre de 2023, se le concedió la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, previo pago de caución prendaria por 4 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Manifiesta el sentenciado por intermedio de su defensa, la imposibilidad para garantizar la caución, dada su insolvencia económica, y afirma que el valor es muy alto y no cuenta con esa cantidad; dado que ha permanecido cerca de 200 meses privado de la libertad, y que su compañera permanente no posee recursos para cubrir dicho concepto; para soportar su dicho allega registros civiles de nacimiento de KPRH y YJRH.

Al respecto ha de indicarse en primer momento que las probanzas allegadas no conducen a comprobar la incapacidad económica de ROMÁN DE LOS REYES para pagar la caución, en tanto son documentos que en nada relacionan su actividad laboral, su domicilio o la carencia de recursos; por lo que resultan inanes para el sublite; y en consecuencia dan lugar a la negativa de la petición en tanto no se demostró suficientemente la aludida pobreza.

No resulta claro para el Despacho por demás que el interno que carezca por completo, de bienes o capacidad económica, no tenga algún familiar que le supla el dinero para pagar la caución o no haya recibido dineros al interior del establecimiento por actividades que haya realizado o consignaciones del exterior, que lleven o le indiquen que efectivamente esta persona carece por completo de recursos económicos para sufragar la totalidad de la caución o si por el contrario, está ocultando la evidencia indicativa de bienes radicados a su haber.

Al amparo de los lineamientos que se exponen es del caso negar la petición que invoca el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

## **RESUELVE**



**PRIMERO.** - NEGAR la solicitud que invoca el condenado **GIOVANNY DE JESÚS ROMÁN DE LOS REYRES**, para que se le reconozca la insolvencia económica para pagar la caución que se ordenó en el auto interlocutorio del 19 de octubre de 2023, conforme se motivó.

**SEGUNDO.** - INFORMAR que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

AR/

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INSOLVENCIA ECONÓMICA y EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN			
RADICADO	NI 4063 CUI 15572-6103-198-2010-80730-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA	CEDULA	71.188.420	
CENTRO DE RECLUSIÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y SOCIAL			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, dentro del asunto de la referencia.

### CONSIDERACIONES

NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA fue condenado el 6 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, a la pena de 96 meses de prisión, multa de 1300 SMLMV y a la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como responsable del delito de apoderamiento de hidrocarburos, en la que le fue negada la suspensión condicional y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 6 de julio de 2011 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Medellín en providencia del 17 de septiembre de 2014 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 1.149 días para lo cual el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2014, comprometiéndose a las obligaciones descritas en el artículo 65 del Código Penal, entre ellas, reparar los daños ocasionados con

el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

El artículo 67 del Código Penal indica que una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en diligencia de compromiso, se declarará la liberación definitiva de su condena.

En el caso concreto se tiene que NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA fue sometido a un periodo de prueba de 1.149 días y suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2014, razón por la cual es necesario determinar si el sentenciado cumplió con las obligaciones, previo a declarar la liberación definitiva de la pena.

Respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en el caso bajo estudio no obra información de que el condenado NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA haya cancelado los perjuicios a los que fue condenado, los cuales se establecieron por daños materiales la suma de \$14.194.188 y a favor de la empresa ECOPETROL S.A., conforme lo ordenado en el fallo del 24 de julio de 2012 emitido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, presupuesto esencial para declarar la liberación definitiva de la pena.

El sentenciado solicitó se declare su insolvencia económica dentro de este asunto, comoquiera que carece de recursos para cancelar los perjuicios a los que fue condenado.

## **1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

En este caso el límite temporal que, en principio tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, emitida el 6 de octubre de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, correspondería al término de cinco años, que contado a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia habría tenido finalización el 13 de julio de 2019.

Sin embargo, el 3 de junio de 2010 se interrumpió dicho término de prescripción, conforme lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, comoquiera que el sentenciado se puso a disposición de este proceso para el cumplimiento de la sentencia proferida en su contra, para lo cual estuvo

privado de la libertad en establecimiento carcelario hasta el 17 de septiembre de 2014, fecha en la cual el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Medellín le concedió la libertad condicional, la cual se hizo efectiva mediante boleta de libertad N° 216 el 18 de septiembre siguiente, en razón de lo cual se suspendió la ejecución de pena por un periodo de prueba de 1.149 días.

Frente a la interrupción del término de prescripción durante el periodo de prueba al que se ve sometido el sentenciado por habersele concedido un subrogado de la pena, se sigue el criterio jurisprudencial decantado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela:

“Ahora bien, en lo atinente a la interrupción del término de la prescripción a raíz de la concesión de subrogados penales, esta corporación judicial en sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013, Rad. 66429, indicó que:

**5. Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.**

Debe tomarse en cuenta que, a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación. (...)

De igual forma, desarrolló la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de prescripción de la pena frente a los casos en que surten efectos jurídicos los subrogados penales, precisando lo siguiente:

**6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.**

[...] La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: a) El incumplimiento de la obligación del pago de los perjuicios decretada en la sentencia, b) La terminación del período de prueba incumplido, y c) La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

[...] El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del período de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

Al tenor de los anteriores lineamientos jurídicos, resulta dable concluir que en el evento de haberse concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de prisión, y el condenado previo a vencerse el término prescriptivo se presenta y firma el compromiso, es decir se empieza a efectivizar la sentencia, e incluso se somete a un período de prueba, resulta de sana lógica señalar que en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad, resultando así inoponible la prescripción de la pena, pues el condenado no se abstiene de materializar la sanción impuesta. (...)

Igualmente, **se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.**

Así las cosas, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante decisión del 6 de diciembre de 2019 confirmó en sede de segunda instancia la determinación de negar la declaratoria de la prescripción de la pena impuesta a la aquí accionante, siendo estos sus argumentos:

3.4. En este caso, a Castro Hernández se le condenó el 28 de noviembre de 2013 y se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La decisión quedó ejecutoriada el mismo día.

La sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 25 de febrero de 2014...El periodo de prueba se fijó en dicha acta en 27 meses y 10 días de prisión, o lo que es lo mismo, 2 años, 3 meses y 10 días, es decir que finalizaba el 6 de junio de 2016.

Por otro lado, el 27 de agosto de 2015 con ocasión al trámite del incidente de reparación integral a Castro Hernández se la condenó al pago de \$426.104.176.21 por concepto de perjuicios materiales a favor de la víctima.

El 17 de octubre de 2018, estando vigente la pena y sin que Castro Hernández diera cumplimiento a una de las obligaciones que le fue impuesta, como fue la de reparar los daños ocasionados con el delito, el a quo revocó el sustituto, momento en el cual se materializó el incumplimiento de la obligación, y sin que la penada demostrara incapacidad de pago.

Como la condena en perjuicios se profirió dentro de los 2 años del periodo de prueba -27 de agosto de 2015- sin que fueran cancelados, acertadamente el juez de ejecución de penas el 17 de octubre de 2018 le revocó la suspensión condicional de la pena, decisión que confirmó el 3 de septiembre del mismo año el Juzgado 9º Penal del Circuito de Bogotá, y la cual, se insiste, se tomó estando vigente la pena, ya que, el término de prescripción sólo comenzó a correr el 6 de junio de 2016.

[...] Así las cosas, la contabilización que del término de prescripción realizó el apelante es errada, pues éste no es igual a la pena de prisión impuesta, que en este caso es de 27.33 meses, máxime que a Castro Hernández se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 89 del CP, y que los dos años del periodo de prueba finalizaron el 6 de junio de 2016, los 5 años se cumplirían el 6 del mismo mes del 2021.

Bajo tales derroteros jurídicos, observa la Sala que las autoridades judiciales en manera alguna tomaron como parámetro para negar la prescripción de la pena la ejecutoria de la providencia que revocó el subrogado penal de suspensión condicional de ejecución de la sanción penal, contrario erradamente pretende hacerlo prevalecer el accionante, antes bien, con claridad se advierte que el presupuesto de inicio para contabilizar el término prescriptivo fue la finalización del periodo de prueba, ante la indeterminación del plazo para el cumplimiento de la obligación reparativa impuesta.

Además que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 89 del Código Penal la prescripción de la pena privativa de la libertad en ningún caso podrá ser inferior a cinco años, reiterándose que, **dentro de tal lapso no se puede incluir el periodo de prueba del subrogado penal pues refulge en lógica que si la pena se está ejecutando entonces no está prescribiendo, y viceversa, si la pena no se está ejecutando entonces está prescribiendo.**<sup>1</sup> (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Lo anterior quiere indicar que desde la fecha del 26 de noviembre de 2017 –fecha en la cual terminó el periodo de prueba-, el Estado debió haber adelantado los trámites necesarios para proceder a revocar el subrogado penal otorgado y no lo ha hecho al día de hoy, momento este último a partir de la cual se reanudó el término prescriptivo, puesto que, se itera le correspondía al Juzgado entrar a verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el sentenciado con ocasión del subrogado y asumir el control de la ejecución de la pena, conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Estatuto Punitivo, que señalan si el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba, se procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o por lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, se procederá a extinguir la sanción impuesta.

En ese sentido, se advierte que durante la ejecución del periodo de prueba el cual finalizó el 26 de noviembre de 2017, se ha reanudado el término de prescripción de la pena que corresponde a cinco años, el Estado contaba como plazo máximo hasta el 26 de noviembre de 2022 para que -obrando constancia del incumplimiento de las obligaciones por parte del sentenciado frente a la comisión de un nuevo hecho punible o el no pago de los perjuicios, procediera a revocar el subrogado y ejecutar la sentencia, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo dicho trámite, dilación u omisión que no puede

---

<sup>1</sup> Sentencia de tutela del 25 de febrero de 2020. STP1980 –2020, radicado: 109339, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

ser soportada por el condenado indefinidamente ni dar lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado.

Se ordenará levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso. Asimismo, se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al subrogado de la libertad condicional, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad respectiva.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, para archivo definitivo.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

El Despacho se abstendrá de pronunciarse de fondo respecto del trámite de insolvencia económica solicitado por el sentenciado, por carencia actual de objeto, toda vez que en la fecha se decretó la prescripción de la pena impuesta.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO. - DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado NELSON ENRIQUE BEJARANO SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.188.420, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta al sentenciado con ocasión de este asunto y cancelar cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Se ordena la devolución de la caución prendaria prestada para acceder al subrogado de la libertad condicional, para lo cual deberá oficiarse a la autoridad respectiva.

QUINTO.- El Despacho se abstiene de pronunciarse de fondo respecto del trámite de insolvencia económica solicitado por el sentenciado, por carencia actual de objeto, toda vez que en la fecha se decretó la prescripción de la pena impuesta.

SEXTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SÉPTIMO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**Juez**

Irene C.



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL CARLOS MAURICIO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.159.171, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS MAURICIO VARGAS cumple pena principal de 18 meses de prisión multa de 375 S.M.L.M.V. y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso; tras hallarlo responsable del punible de extorsión agravada en grado de tentativa, según sentencia proferida por el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga; negándole subrogados.

1.1 El sentenciado solicita la concesión de la prisión domiciliaria por su condición de padre cabeza de familia, allegando documentación para acreditar arraigo, e historia clínica de la señora Irene Vargas Jiménez – madre -; manifestando que el núcleo familiar del penado lo conforman tanto su madre de 87 años de edad, quien padece episodio depresivo no especificado, trastorno cognoscitivo leve y delirio no especificado, a raíz de su encarcelamiento; y dos hermanas más, una de ellas diagnosticada con cáncer de colon – no se adjuntó historia clínica -;

1.2. Frente a la condición de padre cabeza de familia, es preciso señalar que desde antaño la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que en el esquema del actual procesamiento, la posibilidad de acceder al mecanismo de la prisión domiciliaria por virtud de lo dispuesto



en la Ley 750 de 2002, a partir de las disposiciones más benignas que regulan la materia (Ley 906 de 2004, artículo 314-5), está supeditada, a que se demuestre que se tiene la condición de cabeza de familia.

El concepto de cabeza de familia decantado al interior de la Ley 2ª de 1982, fue objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, estableciéndose que involucra los siguientes elementos:

*“...Es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia , lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia...”<sup>1</sup>*

1.3 Así entonces surge evidente que la persona que aduzca la calidad de padre cabeza de familia debe acreditar no sólo que está a cargo de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, sino que su presencia en el seno de la familia es necesaria porque el sujeto de especial protección depende no sólo económicamente, sino en cuanto a su salud y cuidado, siendo ello de su exclusiva responsabilidad, esto es, el sostenimiento del hogar; por tanto, la medida se hace necesaria para garantizar la protección de los derechos de los niños o la persona en situación de discapacidad y no simplemente una excusa para evadir el cumplimiento de la pena en el sitio de reclusión.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> ha señalado que para acceder a la prisión domiciliaria no basta con que se acredite que la condición de padre o madre cabeza de familia, además es necesario determinar a través de un juicio de ponderación la prevalencia de los intereses superiores del menor - o la persona en situación de discapacidad

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia SU-388 de 2005; reiterado en sentencia T-534 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>2</sup> Sentencia del 31 de mayo de 2017. MP Patricia Salazar Cuellar



a cargo - sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado.

1.4 De la lectura adecuada de la línea jurisprudencial trazada puede resaltarse que la aplicación del subrogado debe atarse inescindiblemente a las condiciones particulares de los menores involucrados o las personas con discapacidad y a la existencia de una situación de indefensión palpable, dado que la finalidad de la norma no es otra que garantizar la protección de los derechos de los sujetos de especial protección. La opción no puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a quien presuntamente ostenta la condición, pone en riesgo la integridad física y moral de quienes se pretende salvaguardar.

El derecho que por vía jurisprudencial se ha reconocido a los penados de acceder a la prisión domiciliaria, no tiene por finalidad principal favorecer los intereses de quien aduce estar en condición de padre o madre cabeza de familia. Se busca primordialmente garantizar los derechos de sus menores hijos, cuando en razón a la situación jurídica de sus padres, se encuentran en condición de vulnerabilidad y/o abandono.

Tampoco puede convertirse éste, en un argumento con base en el cual quienes han sido condenados por la comisión de delitos, pretendan evadir la acción de la justicia y las consecuencias que deben asumir por ello.

1.5. En el caso bajo estudio, desde ya ha de señalarse que no se cumplen las condiciones antes esbozadas para la configuración de padre cabeza de familia por parte del sentenciado, en tanto, el penado reconoce que su núcleo familiar lo conforman su madre Irene Vargas Jiménez de 87 años de edad y dos hermanas más de las cuales tan solo señaló el nombre de Margin Vargas; y si bien refiere que ésta padece cáncer de colon, no allegó siquiera prueba sumaria de esta situación – historia clínica –, a lo cual se suma que no son de resorte afirmaciones tales como que *“ninguna de las dos le tiene la paciencia a nuestra progenitora, toda vez que yo era el que llevaba el sustento para nuestro grupo familiar”*, para la acreditación de la condición de padre cabeza de familia, ello en atención al principio de solidaridad



consagrado en la carta magna que hace extensiva esta responsabilidad de cuidado de menores y adultos mayores a los demás miembros del núcleo familiar.

1.6. Como se estableció inicialmente, el subrogado de la prisión domiciliaria con fundamento en la figura del padre o madre de familia, no puede convertirse en una estratagema para evitar el cumplimiento de las penas impuestas a quien ha sido condenado por un delito. Únicamente de manera excepcional y cuando se encuentren reunidos todos y cada uno de los requisitos establecidos por la jurisprudencia, es posible otorgar la prisión domiciliaria por considerar probada la condición de madre o padre cabeza de familia, que no se satisface en esta oportunidad.

En consecuencia, considera el Despacho que en este caso el juicio de ponderación debe inclinarse hacia la necesidad de la pena y los fines estatales en la ejecución de la misma en centro carcelario; pues no se acreditó que otras personas dentro del núcleo familiar del sentenciado no puedan hacerse cargo del cuidado de la señora Irene Vargas Jiménez - madre -, por lo que no se acredita la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia - de la que se habla en la jurisprudencia a la que se ha hecho alusión -, que haga necesario el otorgamiento de la prisión domiciliaria, sin que quede otro camino que denegar la solicitud presentada en favor del sentenciado, pues del análisis realizado y con los elementos de juicio allegados, no se ha logrado acreditar que ostenta la condición de padre cabeza de familia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

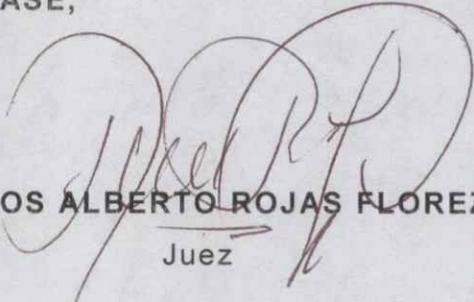
#### RESUELVE

**PRIMERO: NO CONCEDER** la prisión domiciliaria por la condición de padre cabeza de familia a CARLOS MAURICIO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.



**SEGUNDO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA				
RADICADO	NI 19816 CUI 68276-6000-250-2009-01690-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA	CEDULA	51.564.166		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FÉ PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de sustitución de la pena privativa de la libertad en centro hospitalario o en prisión domiciliaria por grave enfermedad, elevada por el apoderado de la sentenciada CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA la pena de 4 años y 2 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de falsedad en documento privado y estafa, confirmada el 1° de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 6 de julio de 2023.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

El apoderado de la señora CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA remite historia clínica para demostrar su estado de salud por sufrir diabetes que la ha llevado a constantes visitas al puesto de salud del establecimiento carcelario, además de las citas médicas, manifestando que requiere un cuidado especial en dietas y medicamentos que el centro carcelario no le puede suministrar.

Por lo anterior, mediante auto proferido el 26 de septiembre oficiar a la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA para remitir a la interna hasta las instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal, con el fin de practicar el reconocimiento médico legal tendiente a establecer si se requiere la internación en hospital o si padece una enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.

La experticia médico legal fue practicada a la sentenciada el pasado 9 de diciembre, cuyo informe fue recibido en este Juzgado el 21 de noviembre siguiente.

Conforme lo previsto en el artículo 68 del Código Penal, el Juez podrá ordenar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del sentenciado o en un centro hospitalario determinado por el INPEC, cuando éste padezca una enfermedad muy grave que resulte incompatible con la vida en reclusión, según concepto de medicina legal que así lo determine, medida que está supeditada a la realización de exámenes periódicos que determinen la persistencia de la patología y la situación de vulnerabilidad de la procesada dentro de un establecimiento carcelario.

En el mismo sentido, el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 dispone que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, en los mismos eventos que procede la sustitución de la detención preventiva que consagra el artículo 314 ibidem, norma que en su causal 4° establece la procedencia del subrogado cuando se acredite un estado de salud grave por enfermedad, previo dictamen del médico legal.

Bajo ese régimen legal, se advierte que la concesión de la prisión domiciliaria requiere que las patologías que presente la interna sean de tal gravedad que su estado de salud resulte incompatible con la vida formal de reclusión, condición que debe ser valorada por el médico legista mediante un dictamen pericial. Así las cosas, es clara la norma al supeditar el sustituto de la pena a una valoración objetiva, idónea, profesional y científica de la autoridad médica correspondiente que certifique el estado de salud de la sentenciada y avale una circunstancia médica que impida el cumplimiento de la pena de prisión de manera intramural.

En el sub judice, obra el dictamen médico forense sobre el estado de salud de la sentenciada CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA realizado el 9 de noviembre de 2023, en el acápite DIAGNÓSTICO CLÍNICO O IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA se registró: *“1-Diabetes Mellitus no insulino dependiente*

(E119) 2- Hipercolesterolemia pura (E780) e- Constipación (K590). 4- Hernia inguinal derecha (K409).” Asimismo, en el punto DISCUSIÓN, se indicó: “Se trata de una adulta mayor con edad referida de 65 años, con diagnósticos médicos descritos en el ítem anterior, con múltiples patologías cardiovasculares de base asociadas actualmente sin control de las cifras de glicemia en ayunas evidenciado por últimos laboratorios del mes de Octubre del 2023, patologías que requieren de manejo interdisciplinario entre nutrición, psicología y médico de riesgo cardiovascular o especialista si es necesario para su adecuado control, ya que éstas a futuro generan mayor riesgo de complicaciones dados como: infarto agudo de miocardio, enfermedad cerebrovascular, insuficiencia renal y patología ocular; Además al examen físico se evidenció una hernia inguinal derecha que al momento no presenta signos de encarcelamiento ni sufrimiento de asa la cual requiere de ser valorada por cirugía general para determinar el manejo definitivo. Actualmente sus patologías de base no requieren de manejo médico de urgencias o intrahospitalario, tampoco son enfermedades infectocontagiosas que generen riesgo de infección para sus compañeras de celda. Al momento del examen físico la usuaria se encuentra hemodinámicamente estable, presenta signos vitales estables, peso adecuado para su talla, adecuada movilidad de sus cuatro extremidades, no limitación para realizar actividades básicas como: desplazamiento, levantar objetos, vestirse y desvestirse, además presenta de pulsos distales y sensibilidad adecuada en los miembros inferiores bilateral, al examen de las mamas se encuentra normal. Escala de Barthel con puntuación 100 Independiente (sin deterioro físico). Se hace énfasis en la importancia de garantizar la continuidad en los controles médicos, manejo farmacológico y no farmacológico enviados por parte del personal médico tratante, así como la toma de exámenes complementarios solicitados por los tratantes y las recomendaciones especiales”.

Por tal motivo, la experticia concluyó que; “En el momento de la valoración la señora CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA presenta diagnósticos descritos en el ítem diagnóstico, **el cual en sus actuales condiciones no fundamenta un estado grave por enfermedad.** Requiere de manejo interdisciplinario en el programa de riesgo cardiovascular, que puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determine el médico tratante. Debe solicitarse una nueva evaluación médico legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud y valoraciones de los médicos tratantes y verificadas por la Autoridad.” (Subrayado y negrilla del Despacho).

De esa manera, se advierte que la situación de la procesada CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA no se encuentra inmersa dentro del supuesto

legal previsto en la norma para la concesión del sustituto de la pena de prisión domiciliaria por grave enfermedad, como tampoco meritoria de internamiento en un centro hospitalario.

En efecto, no se desconoce el diagnóstico que presenta la sentenciada, y que se encuentra demostrado con la valoración del Instituto de Medicina Legal que obra en las presentes diligencias, pero a pesar de ello, existe una experticia médica concluyente de que esos padecimientos no generan un estado de salud grave para la paciente que le impida ejecutar la pena de prisión que le fue impuesta en la sentencia, comoquiera que puede continuar recibiendo la atención en salud que requiere dentro del establecimiento carcelario.

Bajo esas consideraciones, se concluye que actualmente la señora CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA no presenta un estado de salud grave y el tratamiento médico que requiere para el manejo de sus patologías resulta compatible con la vida en reclusión, de ahí que no es posible sustituir la ejecución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la prisión domiciliaria o en hospital, según lo dispuesto en los artículos 68 del Código Penal y 314 numeral 4° de la Ley 906 de 2004.

En consecuencia, se negará la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de internación en centro hospitalario o por la de prisión domiciliaria elevada a favor de la sentenciada, atendiendo el dictamen pericial realizado el 9 de noviembre de 2023 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses– Unidad Básica Bucaramanga -.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta la conclusión del Instituto de Medicina Legal, a través de Asistencia Social solicítese a la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiere la procesada CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** NEGAR la sustitución de la pena privativa de la libertad en establecimiento carcelario por la de internación en centro hospitalario o por la de prisión domiciliaria por grave enfermedad a la sentenciada

CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** PREVENIR a la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA para que adopte las medidas necesarias para garantizar la atención médica que requiere la procesada CARMEN CECILIA ESPINEL MOJICA.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

*Irene C.*

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA					
RADICADO	NI 20125 CUI 68001-6000-159-2017-10232-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	NEIVER ALEXÁNDER ACOSTA ARENAS	CEDULA	1.098.721.030			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004		1826 DE 2017	X

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a NEIVER ALEXÁNDER ACOSTA ARENAS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a NEIVER ALEXÁNDER ACOSTA ARENAS la pena de 19 meses y 24 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado.

Este Despacho mediante auto del 6 25 de agosto de 2021 le concedió la libertad condicional, con caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 5 meses y 7 días, la cual suscribió el 25 de agosto de 2021.

### DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el

subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 5 meses y 7 días a partir del 25 de agosto de 2021, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 2 de febrero de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, atendiendo que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado NEIVER ALEXÁNDER ACOSTA ARENAS, con cédula de ciudadanía N° 1.098.721.030, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 14 de enero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de hurto calificado, a la pena de 19 meses y 24 días de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-       Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.-       Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

SEXTO.-       Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
**IRENE CABRERA GARCÍA**  
 Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA			
RADICADO		NI 20151 CUI 68001-6000-159-2015-07151-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		VÍCTOR MANUEL PARDO	CEDULA	91.464.152	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO, LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017 X

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a VÍCTOR MANUEL PARDO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a VÍCTOR MANUEL PARDO la pena de 120 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. El 28 de enero de 2019, este Despacho resolvió redosificar la pena impuesta, quedando en 80 meses de prisión.

Mediante auto del 2 de mayo de 2019 le fue concedida la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a \$200.000, por un periodo de prueba de 31 meses y 2 días, la que se materializó el 7 de mayo siguiente mediante boleta de libertad N° 071.

## **DE LA EXTINCIÓN Y/O LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 31 meses y 2 días, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 7 de mayo de 2019, que culminó el 9 de diciembre de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que la víctima fue indemnizada conforme lo expuesto en la sentencia.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado VICTOR MANUEL PARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.464.152, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 11 de diciembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, redosificada a la pena de 80 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL – CONCEDE					
<b>RADICADO</b>	NI 20285 (CUI 680016000159-2022-08372-00)		<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
				ELECTRONICO	X	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA		<b>CEDULA</b>	1.095.804.793		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA					
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017 X

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.804.793**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de febrero de 2023, condenó a JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA, a la pena de 37 meses 3 días de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; que modificó el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga y la fijó **16 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de diciembre de 2022, y lleva privado de la libertad **DOCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN**, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de dieciocho días de prisión, se tiene



un descuento de pena de TRECE MESES DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

### **PETICIÓN**

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor el condenado se le conceda la libertad condicional; para lo que se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0236499 fechado 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPMS BUCARAMANGA.
- Resolución 410 01590 del 29 de noviembre de 2023, del CPMS BUCARAMANGA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta.
- Cartilla biográfica.
- Petición de libertad del defensor del condenado.
- Constancia de residencia que expidió la Parroquia de Nuestra Señora de la Esperanza de Floridablanca.
- Factura de servicio público domiciliario del amb
- Declaración extrajuicio que rindió Cricsia Zulay Díaz Ochoa
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio El Reposo de Floridablanca,

### **CONSIDERACIONES**

Entra el juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del condenado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

---

<sup>1</sup> Ingresa al Despacho el 6 de diciembre de 2023o.



En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron el 3 de diciembre de 2022, en vigencia de la ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social; Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En este sentido el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería de 9 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 13 meses de prisión. No se condenó en perjuicio en tanto se indemnizó integralmente a la víctima.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En este caso la conducta causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia y que esta veedora de la pena comparte, ya que resulta a todas luces reprochable el actuar que desplegó el actor, quien en compañía de otro sujeto ingresaron a la vivienda de la víctima aprovechando su ausencia y se apoderaron de una fuerte cantidad de dinero que allí se encontraba.

Ahora, la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario como uno de los requisitos para acceder a la libertad condicional, que permita suponer

---

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014.

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; y se constituye en un pilar fundamental para establecer si se advierte en el interno una actitud de cambio frente a las condiciones que lo llevaron a la privación de la libertad. Al respecto se ha de referenciar un pronunciamiento reciente de nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria, en sede de segunda instancia:

*“ En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.*

*Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”<sup>4</sup>*

En cuanto al comportamiento, se calificó como bueno durante el tiempo que permaneció intramural y al interior del penal no registra anotación alguna de mal comportamiento o sanción disciplinaria como se observa de los documentos que allegó el penal. Además se tiene que realizó actividades para efectos de redención de pena de manera satisfactoria que denotan que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario; aspectos estos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

De otro lado, el establecimiento carcelario conceptuó favorablemente la petición para efectos de libertad condicional, lo que implica junto con lo aludido, un buen comportamiento en el transcurso del tratamiento penitenciario.

Advierte también el Despacho que aun cuando se trata de una conducta reprochable en los términos que se expone, tal como lo relató el fallador, ha de tenerse en cuenta la valoración de la conducta el marco como se fijó la pena consecuencia de un preacuerdo con la Fiscalía, que fue aceptado por el Juez al ajustarse a los presupuestos legales y

<sup>4</sup> AP3348 Rad 61616 M.P. Fabio Espitia Garzón 27 de julio de 2022.



constitucionales, al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales; lo que sin duda constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que contribuyó al descongestionamiento judicial y la aceleración del proceso con la consecuente disminución de los costos procesales, lo que redundó en su favor.

Visto así el panorama sobre la valoración de la conducta y teniendo en cuenta el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, que para el presente caso se torna destacado frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, y ha realizado actividades para redimir pena, se advierten los aspectos necesarios a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional<sup>5</sup> cuando afirma:

*“... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.”*

Así como en el pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *“...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta*

---

<sup>5</sup> C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014



*la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>6</sup>*

Así entonces con dichos elementos de juicio resulta viable considerar que en el actual momento procesal se puede deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena; vislumbrándose así en el enjuiciado la progresividad del tratamiento penitenciario, que se espera alcanzar a medida que disminuye la ejecución de la condena, denotando su interés en resocializarse, que permite la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Al continuar con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se cuenta con elementos de convicción que permiten inferir el arraigo, pues el condenado tiene una compañera permanente con la que convive en el Barrio El Reposo de Floridablanca, en la calle 58 No. 14-37 piso 2, como ella misma lo manifiesta en declaración extra juicio que se trajo al proceso; que resulta creíble en tanto la existencia de esta relación se plasmó en los datos de la cartilla biográfica; resultando viable predicar que se cumple el requisito que se enuncia en cabeza del condenado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 MESES 6 DÍAS, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P.. Debe entonces el favorecido, presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar exacto donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

---

<sup>6</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de \$200.000 en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados; y resulta acorde el monto de la caución que se fija dada la gravedad de la conducta y el tiempo que le falta para cumplir le pena.

Luego de lo cual se libraré la orden de libertad ante la Dirección del sitio de reclusión, quien previamente verificará la existencia de requerimientos judiciales pendientes en contra del liberado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** que **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, cumplió una penalidad de **13 MESES DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.793 de Barrancabermeja**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **3 MESES 6 DÍAS**, aunque debe presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, cargará con la responsabilidad de una eventual revocatoria del subrogado penal.

**TERCERO.- ORDENAR** que **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por \$200.000 en efectivo**,



que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, como se motivó.

**CUARTO.- LIBRESE orden de libertad a JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA, para ante la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, una vez cumplido lo anterior.**

**QUINTO- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

mj



## DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL

CUI 680016000159-2022-08372-00 NI 20285

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_, del año 2023, ante funcionario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, el (la) señor(a) **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_ se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Observar buena conducta
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica e hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello dentro de un período de prueba de **3 MESES 6 DÍAS**.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones, prestará caución prendaria por valor de \$200.000.

El (la) comprometido (a) fija su residencia en la

\_\_\_\_\_  
**Correo electrónico**  
**Teléfono**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
**JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**

El servidor judicial (a),

\_\_\_\_\_

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE				
<b>RADICADO</b>	NI 20285 (CUI 680016000159-2022-08372-00)	<b>EXPEDIENTE</b>	FISICO		
			ELECTRONICO		X
<b>SENTENCIADO (A)</b>	JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA	<b>CEDULA</b>	1.095.804.793		
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMS BUCARAMANGA				
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>	NO APLICA				
<b>BIEN JURIDICO</b>	PATRIMONIO ECONOMICO-	LEY906/2004		LEY 600/2000	LEY 1826/2017 X

**ASUNTO**

Resolver sobre la petición de redención de pena en relación con el condenado **JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.095.804.793**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 17 de febrero de 2023, condenó a JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA, a la pena de 37 meses 3 días de prisión e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**; que modificó el Tribunal Superior Sala Penal de Bucaramanga y la fijó **16 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 3 de diciembre de 2022, y lleva privado de la libertad DOCE MESES DOCE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por este asunto.**

## PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0236499 fechado 29 de noviembre de 2023<sup>1</sup>, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

<b>CERTIFICADO</b>	<b>FECHA</b>	<b>TRABAJO</b>	<b>ESTUDIO</b>	<b>ENSEÑANZA</b>
19013654	Julio a septiembre/23		210	
	<b>TOTAL</b>		<b>210</b>	

Lo que le redime su dedicación intramural **DIECIOCHO DÍAS DE PRISIÓN**,

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tienen una penalidad cumplida de **TRECE MESES DE PRISIÓN**.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

## RESUELVE

<sup>1</sup> Ingresa al Despacho el 6 de diciembre de 2023o.



**PRIMERO.- OTORGAR a JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.804.793, una redención de pena por estudio de 18 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.**

**SEGUNDO. DECLARAR que JHER ANDERSON VALDERRAMA AVILA ha cumplido una penalidad de 13 MESES DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena.**

**TERCERO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLCA  
JIEZ

mj

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 20340 CUI 68001-6000-159-2016-12110-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN MIGUEL PORRAS BERNAL	CEDULA	1.098.735.994		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD CONDICIONAL				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JUAN MIGUEL PORRAS BERNAL, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JUAN MIGUEL PORRAS BERNAL la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, por el delito de hurto calificado, a la pena de 32 meses de prisión.

Este Despacho mediante auto del 7 de mayo de 2018 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 11 meses y 26 días, la cual suscribió el 11 de mayo de 2018.

### DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario,

de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 11 meses y 26 días a partir del 11 de mayo de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 7 de mayo de 2019.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que la víctima fue indemnizada.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

PRIMERO.-       DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JUAN MIGUEL PORRAS BERNAL, con cédula de ciudadanía N° 1.098.735.994, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta, por el delito de hurto calificado, a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.-       DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.-       COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.-       Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.-       Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Piedecuesta.

SEXTO.-       Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRENE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 20352 CUI 68081-6000-136-2012-00041-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		MARLON SALCEDO PEÑALOZA	CEDULA	13.865.100	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA LA FAMILIA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a MARLON SALCEDO PEÑALOZA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARLON SALCEDO PEÑALOZA la pena de 34 meses de prisión y multa de 21 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de inasistencia alimentaria.

Mediante auto del 25 de junio de 2019 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a \$50.000, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 27 de junio de 2019.

## **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 27 de junio de 2019, que culminó el 27 de junio de 2021.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que la víctima fue indemnizada conforme lo manifestado por la víctima en memorial recibido en mayo de 2019.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar

el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado MARLON SALCEDO PEÑALOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.865.100, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 20 de mayo de 2016 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de inasistencia alimentaria a la pena de 34 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 20572 CUI 68276-6000-250- 2012-01567-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	ANA MARÍA JEREZ MUÑOZ	CEDULA	1.218.213.588			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO:	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a ANA MARÍA JEREZ MUÑOZ, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a ANA MARÍA JEREZ MUÑOZ la pena de 33 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado.

En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a \$50.000, por un periodo de prueba de cuatro (4) años, diligencia que suscribió el 3 de mayo de 2013.

## **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que a la sentenciada le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometida a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 3 de mayo de 2013, que culminó el 3 de mayo de 2017.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que la víctima fue indemnizada conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la condenada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal a la sentenciada, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor de la sentenciada ANA MARÍA JEREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.218.213.588, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 3 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, a la pena de 33 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	REDENCIÓN DE PENA					
<b>RADICADO</b>	NI 21988 (CUI 680776000134201700089)			<b>EXPEDIENTE</b>	<b>FISICO</b>	<b>X</b>
					<b>ELECTRONICO</b>	
<b>SENTENCIADO (A)</b>	LUZ ANGELA VELOZA VELOZA			<b>CÉDULA</b>	52.273.349	
<b>CENTRO DE RECLUSIÓN</b>	CPMSM BUCARAMANGA					
<b>DIRECCIÓN DOMICILIARIA</b>						
<b>BIEN JURIDICO</b>	SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver sobre la solicitud de redención de pena elevada en favor de la sentenciada **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.273.349**, quien se encuentra actualmente en el **CPM BUCARAMANGA**.

**CONSIDERACIONES**

1. El Despacho vigila la pena acumulada a **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA**, mediante auto del 12 de abril de 2021 por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, correspondiente a 232 meses y 12 días de prisión y multa de 196 SMLMV, como responsable de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. A la sentenciada le fueron negados los subrogados penales. Radicado 68077600013420170008900 NI 21988.

2.- El 28 de septiembre de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>1</sup> y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023<sup>2</sup>

**3. DE LA REDENCIÓN DE PENA.**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18968748	01/02/2023	31/08/2023	1464	TRABAJO	1464	91.5
18985366	01/09/2023	30/09/2023	200	TRABAJO	200	12.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>104</b>

<sup>1</sup> Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

<sup>2</sup> Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander



- *Certificados de calificación de conducta (26 de abril de 2023)*

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/12/2022 a 30/10/2023	EJEMPLAR

Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada 104 días (o su equivalente a 3 meses y 14 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta de la misma respecto a estas horas ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.1. La condenada en cumplimiento de la pena impuesta se encuentra privada de la libertad desde el 18 de julio de 2017, y cuenta a su favor con las siguientes redenciones: 139 días (auto del 15/07/2020), 253 días (auto del 12/04/2021), 117.5 días (auto del 08/02/2022), 207 días (auto del 11/10/2022), 53 días (auto del 22 de noviembre de 2022), 65.5 días (auto del 28 de septiembre de 2023) y la reconocida en este auto.

3.2. En redenciones suma un total de 939 días (31 meses y 9 días)

3.3. La privación de la libertad data del 18 de julio de 2017. Por tanto, la privación física de la libertad hasta la fecha es de 76 meses y 23 días

3.4. sumadas las redenciones de pena con la privación física de la libertad arroja un total de 108 meses y 2 día descontados de la pena de prisión impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga:

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** por redención de pena a favor de la condenada **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. **52.273.349**, **ciento cuatro (104) días**, por las actividades realizadas y certificadas según el presente proveído.



**SEGUNDO: DECLARAR** que la sentenciada **LUZ ANGELA VELOZA VELOZA** lleva ejecutado 108 meses y 2 día de la pena de prisión impuesta, correspondiente a la detención física más redenciones de pena reconocidas hasta la fecha.

**TERCERO. ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA CASTELLANOS BARAJAS**  
Juez

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRENE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 25337 CUI 68001-6000-159-2017-08576-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	HÉCTOR HERNANDO GALVIS VANEGAS	CEDULA	1.098.621.143		
DIRECCION	EN LIBERTAD Correo <a href="mailto:catalinaparadasuarez@gmail.com">catalinaparadasuarez@gmail.com</a> Carrera 26 N° 17N-11 Barrio Villa Helena				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a HÉCTOR HERNANDO GALVIS VANEGAS, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a HÉCTOR HERNANDO GALVIS VANEGAS la pena de 6 meses de prisión y multa de 2.5 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por un periodo de prueba de dos años, diligencia que suscribió el 13 de agosto de 2021.

## **DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 13 de agosto de 2021, que culminó el 13 de agosto de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe constancia de haber sido condenado al pago de perjuicios, atendiendo la conducta por la que fue condenado.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado HÉCTOR HERNANDO GALVIS VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.621.143, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 9 de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fraude a resolución judicial o administrativa de policía, a la pena de 6 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 30683 CUI 68547-6000-000-2021-00004-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO	CEDULA	1.100..965.734		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA – LA LIBERTAD				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor de la sentenciada SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO la pena de 66 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 10 de noviembre de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, como responsable de los delitos de tortura, secuestro simple atenuado y uso de menores de edad para la comisión de delitos. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privada de la libertad desde el 21 de abril de 2021.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18519319	306	ESTUDIO	15/03/2022 AL 31/05/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18960928	832	TRABAJO	01/04/2023 AL 31/07/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18981730	416	TRABAJO	01/08/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19048833	0	TRABAJO	01/10/2023 AL 03/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	92	ENSEÑANZA	04/10/2023 AL 31/10/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 25 días por estudio, 78 días por trabajo

y 12 días por enseñanza, **para un total de 115 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

El pasado 13 de diciembre se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional elevada en favor de SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, aduciendo que reúne los requisitos legales para la procedencia del beneficio. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

- Resolución No. 000707 del 9 de noviembre de 2023 expedida por la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta de la interna.

El artículo 64 del Código Penal regula la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

## **EL CASO CONCRETO**

Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que

se derivaron del ilícito son de gravedad, comoquiera que atentó contra la libertad de las víctimas, además fueron sometidos a tortura, sin embargo, se debe analizar el cumplimiento de los demás requisitos, con el fin de determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, conforme lo ha reiterado 1a Corte Suprema de Justicia , que estableció que:

“...si bien el juez de ejecución de penas en su valoración debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP. Rad 50836 de 10 de octubre de 2018), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo (C-328 de 2016).

a) A efectos de valorar el requisito subjetivo que exige la norma en torno al comportamiento de la sentenciada durante el tratamiento penitenciario, obra la Resolución No. 000707 del 9 de noviembre de 2023 expedida por la Directora de la CPMSM BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional a la sentenciada, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante la ejecución de la condena y su conducta ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, sin que se observe sanciones disciplinarias; además, se encuentra clasificado en fase de media seguridad desde el 6 de octubre de 2023 y ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que durante la condena SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite inferir que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

b) Se observa que la sentenciada SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de abril de 2021, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a: 48 días (27/04/2023), 74 días (11/07/2023) y 115 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado 39 meses y 27 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenada a la pena de 66 MESES DE PRISIÓN, se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 39 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social.

Revisado el expediente se advierte que la sentenciada SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO es residente en la **CARRERA 27 N° 2 SUR – 52 BARRIO JOSÉ ANTONIO GALÁN DEL MUNICIPIO DE SAN GIL**, conforme se evidencia en la sentencia condenatoria. Aunado a lo anterior, obra un recibo de servicio público a nombre de la señora SONIA AMADO LÓPEZ que constata la existencia del inmueble y declaración extraprocesal N° 897 rendida por la señora LEIDY YURANI MORENO AMADO, quien es hermana de la procesada y manifiesta que en el mencionado domicilio reside con los hijos menores de edad de Sonia Katherine Ferreira Amado, información que permite acreditar el arraigo familiar y social.

d) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias, toda vez que, de acuerdo con el correo electrónico enviado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se evidencia trámite de incidente de reparación integral (folio 182), información que fue verificada a través del Sistema Justicia XXI del SPA.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional a la sentenciada SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, quedando sometida a un PERÍODO DE PRUEBA DE 26 MESES Y 5 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual queda facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** RECONOCER a la sentenciada SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO redención de pena en ciento quince (115) días por concepto de estudio, trabajo y enseñanza, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. -** DECLARAR que a la fecha SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO ha cumplido una pena de 39 meses y 27 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.965.734, por un PERÍODO DE PRUEBA 26 meses y 5 días, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre la procesada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de SONIA KATHERINE FERREIRA AMADO ante la CPMSM BUCARAMANGA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**



## JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN.

Resolver la solicitud de del PL JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA, identificado con la C.C. 1.095.954.698, en el sentido se le reduzca la caución prendaria impuesta para el disfrute de la libertad condicional, privado de la libertad privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previa los siguientes:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

- 1 JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA cumple pena de prisión de 72 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de julio de 2019, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con de conocimiento de Girón, tras ser hallado responsable del delito hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.
2. El 11 de octubre de 2023 se le concede la libertad condicional previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000) y suscripción de diligencia de compromiso.
3. Se impetra en favor del penado "insolvencia económica", atendiendo a su privación de la libertad.
4. En aras de establecer la situación económica actual del penado, se requirió a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, Registro Mercantil -RUES, Súper Notariado y Registro -SNR, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT; a efectos de establecer la capacidad económica del mencionado, quienes certifican que JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA no cuenta con datos catastrales u otros y, sumado a ello, como lo advierte el penado se encuentra privado de la libertad desde el 7 de abril de 2020, sin que se tenga noticia que haya realizado actividad alguna que le genere ingresos económicos.



5. En términos generales, la caución prendaria constituye garantía por parte del sentenciado, destinada asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas al otorgársele un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Caución prendaria que consiste en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas del sindicado y la gravedad de la conducta punible.

7. En el caso concreto la caución prendaria es uno de los requisitos que se encuentran contemplados en el artículo 65 del Código Penal, sin el cual, no es posible acceder materialmente al sustituto de otorgado.

8. El Despacho no puede desconocer la gravedad que comporta la conducta desplegada por el citado, resultando razonable el monto de la caución impuesta frente a la garantía exigible al conceder el subrogado; sin embargo, dadas las circunstancias reseñadas por el interno y los documentos que soportaron las mismas, es sencillo colegir que el PL no cuenta en la actualidad con los recursos suficientes para prestar el monto impuesto; por consiguiente, se dispone eximirlo de la misma; por lo que una vez el penado suscriba la diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P. librese para ante el penal la respectiva boleta de libertad, indicándose en ella que si es requerido por alguna otra autoridad, deberá dejar a disposición de quien así lo solicite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

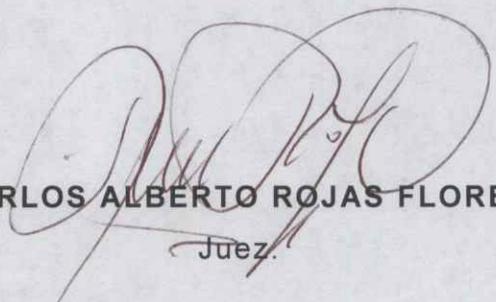
**PRIMERO: MODIFICAR** el auto del 11 de octubre de 2023, en lo concerniente a la caución prendaria que por valor de doscientos mil (\$200.000) - no susceptible de póliza judicial - se impusiera al PL JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA como presupuesto para disfrutar de la libertad condicional, en el sentido que ésta se le exime de la misma.



**SEGUNDO: LÍBRESE** para ante el CPMS DE BUCARAMANGA la respectiva boleta de libreta en favor del PL JEISSON JESÚS RODRÍGUEZ AMAYA, una vez suscriba la respectiva diligencia de compromiso, indicándose en ésta que si el penado es requerido por alguna otra autoridad, deberá dejarse a disposición de quien así lo requiera.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez.

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución N° DESAJBUGCC22-6164 y DESAJBUGCC23-1020, sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

  
 IRENE CABRERA GARCÍA  
 Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO		EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO		NI 31444 CUI 68001-6000-160-2014-02865-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		JORGE LUIS ACEROS JAIMES	CEDULA	1.098.602.058	
CENTRO DE RECLUSIÓN		EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:		CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JORGE LUIS ACEROS JAIMES, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE LUIS ACEROS JAIMES la pena de 16 meses de prisión y multa de UN (1) SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de estafa.

En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso con caución prendaria por valor de \$300.000, por un periodo de prueba de tres años, diligencia que suscribió el 5 de febrero de 2020.

### DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la

libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 3 años, conforme la diligencia de compromiso suscrita el 5 de febrero de 2020, que culminó el 5 de febrero de 2023.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que mediante auto del 30 de junio de 2023, el Juzgado de Conocimiento declaró el desistimiento tácito y por ende el archivo del incidente de reparación integral, por ende no fue condenado al pago de perjuicios.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JORGE LUIS ACEROS JAIMES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.602.058, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de estafa, a la pena de 16 meses de prisión.

**SEGUNDO.-** DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código Penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

**TERCERO.-** COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

**CUARTO.-** Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

**QUINTO.-** Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para archivo definitivo.

**SEXTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

*Irene C.*



**DESPACHO COMISORIO: 4209**

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS DE  
BUCARAMANGA**

**CONDENADO: JUAN DAVID DORIA ZABALA, C.C N° 8.063.384  
RADICADO: NI- 31933 CUI- 2014-05326**

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS  
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**COMISIONA A:**

**CPMS DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER**

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez PRIMERO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado (a) **JUAN DAVID DORIA ZABALA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **8.063.384** de las providencias que a continuación se relacionan:

- **7 DE DICIEMBRE DE 2023 ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE RECONOCER REDENCION DE PENA.**

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **22 DE DICIEMBRE DE 2023**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y  
DEVOLUCIÓN AL MENOR TIEMPO POSIBLE.**

**GLADYS GIOMAR CASTRO P.  
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO **NI- 31933 CUI- 2014-05326**

CPMS DE SAN VICENTE DE CHUCURI SANTANDER

## ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO **PRIMERO** DE EJECUCION DE PENAS DE  
DESCONGESTION DE BUCARAMANGA

SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JUAN  
DAVIDDORIA ZABALA, C.C. N° 8.063.384 DE LAS  
PROVIDENCIAS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:

FECHA PROVIDENCIA: 7 DE DICIEMBRE DE 2023

**DECISION:** ABSTENERSE POR EL MOMENTO DE RECONOCER  
REDENCION DE PENA.

Fecha notificación: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

PATIO

---

JUAN DAVIDDORIA  
ZABALA, C.C.  
N° 8.063.384

---

ASESOR JURIDICO

---

NOTIFICADOR

GLADYS



NI	—	31933	—	EXP Físico
RAD	—	680816000159201405326		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 07 — DICIEMBRE — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>JUAN DAVID DORIA ZABALA</b>						
<b>Identificación</b>	<b>8.063.384</b>						
<b>Lugar de reclusión</b>	<b>CPMS SAN VICENTE DEL CHUCURI</b>						
<b>Delito(s)</b>	<b>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</b>						
<b>Bien Jurídico</b>	<b>FAMILIA</b>						
<b>Procedimiento</b>	<b>Ley 906 de 2004</b>						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juzgado 1º	Penal	Municipal	Floridablanca	16	04	2021	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				16	04	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	05	2014	
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Sí suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de Pena		29	03	2023	03	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	12	2021	24	08	-
	Final	07	12	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>28</b>	<b>07</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). **Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta).** Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93).

### 3. Caso concreto

El despacho debe abstenerse de efectuar reconocimiento alguno por concepto de redención de pena atendiendo que el CPMS SAN VICENTE DEL CHUCURI, no ha cumplido con la orden emitida el pasado 29/03/2023, por este despacho, en donde le fueron solicitada la certificación de actividades y evaluación de la conducta del sentenciado desarrolladas entre enero de 2023, hasta la fecha.

Como consecuencia de lo anterior se abstiene el suscrito de efectuar reconocimiento por concepto de redención de pena.



**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **ABSTENERSE** por el momento de reconocer a favor del sentenciado una redención de pena de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 28 meses 07 días de prisión, de los 72 meses, que contiene la condena.
3. **OFICIAR POR SEGUNDA OPORTUNIDAD** a la dirección del CPMS SAN VICENTE DEL CHUCURI para que, en el término de la distancia remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
 Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIPPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

*Irene Cabrera García*

IRENE CABRERA GARCÍA  
Sustanciadora

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 32122 CUI 68001-6000-160-2015-01300-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOANNE PULIDO CARVAJAL	CEDULA	91.244.302		
CENTRO DE RECLUSIÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA				
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017	

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JOANNE PULIDO CARVAJAL, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOANNE PULIDO CARVAJAL la pena impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 SMLMV. En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 7 de noviembre de 2018 por un periodo de prueba de dos (2) años.

#### 1. DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la suspensión condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 2 años a partir del 7 de noviembre de 2018, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 7 de noviembre de 2020.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, ni que las víctimas o interesados hubieran comunicado algún incumplimiento, quedando las víctimas en posibilidad de acudir a la vía civil, en caso de proferirse fallo por incidente de reparación integral.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

## **2. OTRAS DETERMINACIONES**

Atendiendo la solicitud elevada a través de correo electrónico por el estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomás, infórmesele a la Dirección del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás y a los estudiantes, que conforme el artículo 9°, numeral primero, de la Ley 2113 de 2021, la competencia legal de los estudiantes de derecho para actuar en materia penal como defensores es sólo en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales y comoquiera que los juzgados de Ejecución de Penas tienen categoría circuito, según la Ley 270 de 1996, el Despacho se abstiene de pronunciarse

sobre la petición, aunado a que hace referencia a recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Superior de Bucaramanga.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado JOANNE PULIDO CARVAJAL, con cédula de ciudadanía N° 91.244.302, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 25 de octubre de 2018 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por el delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 32 meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, devuélvase el expediente para archivo definitivo al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	SERVICIO DE UTILIDAD PUBLICA – LEY 2292 DE 2023				
RADICADO	NI 32181 CUI 68001-6000- 159-2018- 00572-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO	CEDULA	1.013.638.408		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMSM BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
APODERADO(A)	DRA. CLAUDIA JOHANNA MARIN CAÑAS Correo electrónico: <a href="mailto:cmarin@defensoria.edu.co">cmarin@defensoria.edu.co</a>				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SALUD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

**ASUNTO A TRATAR**

El Juzgado procede a resolver la solicitud de concesión de la medida sustitutiva de la pena de prisión para la prestación de servicios de utilidad pública en favor de la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, dentro del proceso de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO la pena de 64 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 25 de noviembre de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, Santander, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte de estupefacientes agravado. En el

fallo le fue concedida la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V –garantizada mediante caución real- y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que se materializó el 12 de diciembre siguiente con la orden de traslado.

El 1° de agosto de 2022 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, atendiendo el informe de la CPMSM BUCARAMANGA en el que se advierte que la sentenciada se encontraba privada de la libertad en el centro carcelario desde el 16 de diciembre de 2021. Asimismo, el 14 de septiembre siguiente se requirió al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad, para que remitiera copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2021-07253, para que obrara como prueba en el trámite de revocatoria.

Por lo anterior, el 22 de febrero de 2023 se revocó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria y se dispuso hacer requerimiento al establecimiento carcelario para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejada nuevamente a disposición de este proceso.

El pasado 23 de junio la CPMSM BUCARAMANGA dejó a disposición a la sentenciada con ocasión a la libertad otorgada el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad dentro del radicado 2015-02583 y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 140, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 12 de diciembre de 2019 al 16 de diciembre de 2021.

El 30 de agosto de 2023 este Juzgado resolvió negar la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, conforme lo previsto en la Ley 750 de 2002.

#### **DE LA SOLICITUD DE SUSTITUCION DE LA PENA DE PRISIÓN POR LA DE SERVICIO DE UTILIDAD PÚBLICA, CONFORME LA LEY 2292 DE 2023**

El pasado 24 de octubre se recibe en este Juzgado la solicitud elevada por la Defensora Pública de la procesada para que se le conceda a YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO la medida sustitutiva de la pena de prisión para la prestación de servicios de utilidad pública, alegando que reúne los requisitos legales estipulados en el artículo 38i de Código Penal. Para tal efecto, allega registro civil de nacimiento de su menor hijo, registros civiles de Defunción de los señores Guillermina Hueso Segura e Hipólito Villalobos

Circa, reporte SISBEN, recibo servicio público, certificación Centro Zonal ICBF, declaraciones de Willington Hipólito Villalobos Hueso, Yamile Arenas Suárez y Nelson José Rodríguez Sarmiento, epicrisis del menor DCV, oferta de trabajo en el exterior y manifestación de voluntad y acta de compromiso suscrita por la sentenciada.

Ahora bien, según lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2292 de 2023, que adicionó el artículo 38-K a la Ley 599 de 2000, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está facultado para ordenar la sustitución de la ejecución de la pena de prisión que tenga pendiente de cumplir por la de prestación de servicio de utilidad pública, cuando se cumplan los requisitos del artículo 38-I. Son requisitos para conceder la prestación de servicios de utilidad pública:

*1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.*

*2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.*

*3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.*

**4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.**

*5. Que la conducta atribuida a la condenada no tipifique el delito establecido en el artículo 188-D del Código Penal.*

*6. Que se demuestre que la comisión del delito está asociada a condiciones de marginalidad que afectan la manutención del hogar.*

*7. Que la condenada comparezca personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello o en los términos acordados en el plan de servicios.*

*El servicio de utilidad pública en los términos descritos podrá aplicarse en los casos de concurso de conductas punibles y de concierto para delinquir, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.*

*La medida consagrada en la presente ley no será aplicable cuando la pena menor a ocho (8) años de prisión se refiera al tipo penal de violencia intrafamiliar consagrado en el artículo 229 del Código Penal.*

*PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, le corresponderá al Gobierno nacional reglamentar la materia con el fin de que se suscriban convenios entre la Nación y el Distrito o los municipios para el cumplimiento de los servicios de utilidad pública en entidades del Estado. Subrayado y negrilla del Despacho.*

### **Caso concreto**

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión de la medida sustitutiva:

1. Que la pena impuesta sea igual o inferior a ocho (8) años o se trate de condenas impuestas por la comisión de los delitos establecidos en los artículos 239, 240, 241, 375, 376 y 377 del Código Penal.

YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO fue condenada a la pena de 64 meses de prisión, es decir, a una pena inferior a 8 años, cumpliendo con ello el requisito.

2. Que la condenada no tenga antecedentes judiciales, esto es, una condena en firme dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del delito, salvo que se trate de delitos culposos, que tengan como pena principal la multa o que sea por los mismos delitos del numeral anterior.

La procesada registra una condena en firme por un delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del acto punible por el que se encuentra actualmente privada de la libertad, por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2015, por el que se profirió sentencia condenatoria el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 3 años y 3 meses de prisión, conducta prevista en el artículo 241 del Código Penal, delito que se encuentra señalado en el numeral 1, cumpliendo con ello este requisito.

3. Que la condenada manifieste su voluntad de vincularse libremente a la pena sustitutiva de prestación de servicios de utilidad pública.

4. Que se demuestre que es madre cabeza de familia, que para los efectos de esta ley será entendido como tener vínculos familiares, demostrando que la condenada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo afectiva, económica y socialmente de manera permanente hijos menores o personas en condición de discapacidad permanente.

Bajo un contexto judicial, la condición de mujer cabeza de familia, según la Ley 1232 de 2008, se predica de quien, siendo soltera o casada, *ejerce la jefatura femenina del hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.*”

Concepto abordado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 388 de 2005, señalando:

*“...no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le*

*corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

Es decir, la condición de “Cabeza de familia”, en el contexto pacífico judicial, no puede ser otra que, la configuración de ausencia de otros miembros familiares (abuela, hermanas, tíos), o que se encuentren en imposibilidad física o sensorial para cuidar un tercero incapaz a cargo del actor, una responsabilidad solitaria y un estado de extrema necesidad y desprotección del menor.

Para acceder a la prestación de servicios de utilidad pública como sustitutiva de la prisión, se procede de forma sencilla, a la verificación del informe por el área de asistencia social del Centro de Servicios adscrito a este Despacho:

Los elementos materiales probatorios recaudados dentro de la presente actuación, demuestran:

- Que se trata de la señora YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO, quien tiene la condición de madre del menor D.M.C.V., de 5 años de edad.

- El menor D.M.C.V., mientras la interna se ha encontrado privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga, ha vivido en el inmueble ubicado en la Calle 7 A N° 24 - 19, Barrio La Universidad del municipio de Bucaramanga.

- El padre del menor, no convive con él, pues se encuentra privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Bucaramanga. Por lo que el cuidado y custodia ha sido relegado a la familia materna.

- El menor se encuentra bajo el cuidado de un hermano de la interna y su esposa; Quienes le proporcionan alimentación, vestuario, salud, el estudio y la recreación.

-Que no existen factores de riesgo, amenaza y/o vulneración de derechos de los dependientes de la PPL, pues el menor cuenta con una red de apoyo cercana, y de la observación de la dinámica familiar se colige que su

relación con sus cuidadores es favorable, los identifica como figuras de autoridad y respeta las normas del hogar.

-En cuanto a la relación de la señora YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO con su menor hijo, se tiene que mantiene comunicación telefónica permanente con él, recibe su visita el último domingo de cada mes e incluso realiza aportes económicos según sus posibilidades.

Analizado el caso bajo estudio y los medios cognoscitivos obrantes en el expediente, el Juzgado considera que la sentenciada YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO no se hace merecedora a la medida sustitutiva de prisión por la prestación de servicios de utilidad pública prevista en la Ley 2292 de 2023.

En primer lugar, porque la Ley tiene como objeto adoptar acciones afirmativas para las *mujeres cabeza de familia*, condición que no se encuentra acreditada por la sentenciada, conforme se dispuso en el auto del 30 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, conforme la Ley 750 de 2002.

Aunado a lo anterior, la procesada registra una condena en firme por otro delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión del acto punible por el que se encuentra actualmente privada de la libertad, por hechos ocurridos el 26 de octubre de 2015, por el que se profirió sentencia condenatoria el 28 de julio de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja por el delito de hurto calificado y agravado a la pena de 3 años y 3 meses de prisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** a la señora **YESSICA PAOLA VILLALOBOS HUESO**, el sustituto de utilidad pública de la Ley 2292 de 2023, de conformidad a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.** - Contra esta determinación proceden los recursos de Reposición y Apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, sweeping initial 'I'.

**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

Felipe

## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 32902 CUI 68001-6000-159-2020-03814-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ MIGUEL MURCIA	CEDULA	1.098.710.628		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

### ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSÉ MIGUEL MURCIA, dentro del proceso de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JOSÉ MIGUEL MURCIA la pena de 54 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Quinto Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, la cual fue confirmada en proveído del 27 de septiembre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bucaramanga. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. El sentenciado se encuentra privado de su libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de julio de 2020.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario remitió para su estudio los siguientes documentos:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19007165	488	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en **30 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## **2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 01353 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

*“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

### **EL CASO CONCRETO**

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene según lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la

procedencia del sustituto penal de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de julio de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 52 días (04/04/2023), 52 días (23/08/2023) y 30 días reconocidos en la fecha, arroja como resultado que ha descontado un total de 45 meses 14 días de la pena de prisión.

Comoquiera que fue condenado a la pena de 54 MESES DE PRISIÓN se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 32 meses y 12 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 01353 del 29 de noviembre de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa además en la cartilla biográfica y en el certificado de calificación de conducta, que desde que fue puesto a disposición de este proceso, no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como que su comportamiento durante el tratamiento penitenciario se ha mantenido como bueno y ejemplar, participando en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena por estudio y trabajo, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Aunado a lo anterior, a la fecha lleva ejecutada más del 80% de la pena impuesta.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite determinar que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado con la certificación expedida por la Junta de Acción Comunal del Barrio Alpes Campestre, que indica que JOSÉ MIGUEL MURCIA reside con la señora Flor María Murcia en la Calle 8 N° 12-09 Urbanización Alpes Campestre, del municipio de Girón, Santander, aunado a la certificación de la Parroquia Santa María del Camino y constancias de Flor María Murcia y Jorge Enrique Mendoza Rincón, por medio de las cuales se acredita el arraigo familiar y social que tiene con la comunidad y el recibo

del servicio público que acredita la existencia del inmueble; elementos de los cuales se advierte que el sentenciado JOSÉ MIGUEL MURCIA tiene arraigo y residirá en la CALLE 8 N° 12-09 URBANIZACIÓN ALPES CAMPESTRE, DEL MUNICIPIO DE GIRÓN, SANTANDER, lugar donde su familia y la comunidad la esperan para ayudarlo a reintegrar a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no existe información de que haya sido condenado en ese sentido dentro de las presentes diligencias, atendiendo la conducta punible por la que fue condenado.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al sentenciado JOSÉ MIGUEL MURCIA, quedando sometido a un PERÍODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 16 DÍAS, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y que deberá consignar a órdenes de este Despacho Judicial en la cuenta No. 680012037004 que se lleva para tal efecto en el Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez prestada la caución prendaria y firmado el compromiso, se librá la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECONOCER al sentenciado JOSÉ MIGUEL MURCIA redención de pena en treinta (30) días por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.** - DECLARAR que a la fecha el condenado JOSÉ MIGUEL MURCIA ha cumplido una pena de 45 meses y 14 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

**TERCERO.-** CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JOSÉ MIGUEL MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.710.628, por un PERÍODO DE PRUEBA 8 meses y 16 días, previo pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil (\$50.000) pesos -no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

**CUARTO.-** Una vez cumplido lo anterior, es decir, prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JOSÉ MIGUEL MURCIA ante la CPMS BUCARAMANGA.

**QUINTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**